



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

“LA INNECESARIA SEGUNDA AUDIENCIA DE AVENENCIA CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SI LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES INSISTEN EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y ESTÁN DE ACUERDO CON EL CONVENIO E INSISTENCIA EN DIVORCIARSE.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

MIRIAM TRINIDAD GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, AGOSTO DEL 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES.

Por su apoyo, sus consejos, amor
y comprensión en todo momento; por
su motivación constante que me permitió
ser una persona de bien.

A MI HERMANO.

Que me alentó para la
conclusión de mis estudios.

A MI ESPOSO E HIJA ZAHORY.

Les doy las gracias por ser
parte de mi vida que ha sido
el impulso para la culminación de mi carrera.

A MIS PROFESORES.

Agradezco sus consejos, opiniones, ideas, para la
redacción de mi tesis. Por su apoyo significativo
en mi formación como profesionalista.

PROLOGO

En el presente trabajo, Tesis titulada La innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado en el Estado de México, están dedicados al estudio del derecho civil.

En los capítulos referentes, El **primer capítulo** está dedicado a los antecedentes de la familia, **el capítulo segundo** sobre los conceptos básicos del derecho familiar, se definen y desarrollan los conceptos de divorcio, matrimonio, patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, sociedad conyugal, separación de bienes y demás relativos a este trabajo, **el capítulo tercero** al marco jurídico en materia de derecho familiar ,y **el capítulo cuatro** se refiere a La innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado contenido en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, si los cónyuges divorciantes insisten en la disolución del vínculo matrimonial y están de acuerdo con el convenio e insistencia en divorciarse.

Cada capítulo se ordena de una forma diferente aunque atienden a un esquema básico que está presente, en lo referente a la familia, matrimonio, divorcio. La presente propuesta que pretendo realizar en este trabajo de investigación con lo cual dar solución al problema planteado la cual consiste en eliminar la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado cuando esta ya no es necesaria.

Considero que no hay la necesidad de esta audiencia, pues de si ya, el trámite especial de divorcio incausado es rápido, es de sobra la diligencia mencionada, la cual entorpece el procedimiento.

Dar celeridad a los procesos, reducir la carga de trabajo al órgano jurisdiccional, por ende, disminuir los costos para el Estado, evitar que los contendientes

realicen gastos excesivos y se expongan a un ambiente de revictimización, dar certidumbre sobre el tiempo y forma de resolución del divorcio y, brindar una mayor protección a los aspectos relativos a menores e incapaces, es el objetivo planteado para omitir la substanciación de la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado, pues es notorio en la práctica su ineficacia procesal cuando hay concierto de voluntades en los cónyuges, tanto en la solicitud de divorcio, como en el convenio.

Esta tesis contiene en la parte final una lista bibliográfica de los libros y artículos utilizados.

Y para realizar esta tesis he utilizado disciplinas humanísticas como los diferentes métodos documental analítico, deductivo, inductivo, sintético, histórico; convirtiéndose así en un trabajo multidisciplinar que aunara distintos conocimientos para crear una perspectiva lo más completa posible.

INDICE

PROLOGO.....	I
INDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	VII
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR.....	1
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA.....	2
a) Época Arcaica.....	2
b) Hebreos.....	3
El patriarcado.....	4
La monarquía.....	4
1.2. Roma.....	5
1.2.1 Agnación y familia agnatica.....	6
La cognación: parientes en línea recta o en línea colateral.....	7
1.3 Derecho Canónico.....	10
1.4. Revolución Francesa.....	12
1.4.1. Código de Napoleón.....	15
1.5. Antecedentes históricos del divorcio en México.....	16
1.5.1. Época Prehispánica.....	16
a) Los Chichimecas.....	17
b) Las tribus Otomíes.....	18
c) Las tribus Nahuas.....	18
d) Los Olmecas y Toltecas.....	18
e) El matrimonio entre los Mexicas.....	18
f) Los Mayas.....	20
1.5.2. Época Colonial.....	21
1.5.3. Códigos de 1870 y 1884.....	23
1.5.4 Leyes de 1914 y 1915.....	25
1.5.4 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	26

1.5.6 Reformas del año 2000 a la Actualidad.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO.....	31
CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO FAMILIAR.....	31
2.1 El Matrimonio.....	31
2.1.1 Tipos de Matrimonios.....	33
2.1.1.1. El Matrimonio Religioso.....	33
2.1.1.2 El Matrimonio Civil.....	35
2.2.1 El Acto Constitutivo del Matrimonio.....	40
2.2 Tutela.....	42
2.2.1 Tipos de tutela.....	44
2.2.2 Sujetos pasivos de la tutela testamentaria.....	45
2.2.3 Objeto de la tutela testamentaria.....	46
2.2.4 Administración de la Tutela.....	50
2.2.5 Extinción de la Tutela.....	51
2.3 Patria Potestad.....	51
2.3.1 Objeto de La Patria Potestad.....	53
2.3.2 Personas que ejercen.....	54
2.3.3 Terminación, Perdida y Suspensión de la Patria Potestad	55
2.4. Adopción.....	57
2.4.1. La adopción reviste dos tipos: plena y simple.....	58
2.5 Curatela.....	60
2.6. El Concubinato.....	62
2.7. Alimentos.....	65
2.8 Parentesco.....	68
2.8.1 Clases de Parentesco.....	69
2.9 Divorcio.....	70
2.9.1 Tipos de Divorcio.....	71
2.9.2 Divorcio Incausado.....	73
2.9.2.1 Principales novedades.....	73
2.9.2.2 Ausencia de causas.....	74

2.9.2.3 Sin separación previa.....	74
2.9.3 Divorcio.....	75
2.9.3.1 El procesos del Divorcio Incausado.....	75
2.9.3.2 Requisitos.....	76
2.9.3.3 Documentos.....	78
2.9.3.4 Las Garantías y el Divorcio Incausado.....	78
2.9.3.5 Garantías Individuales. Antecedentes Históricos.....	79
2.9.3.6 Concepto de Garantía Individual.....	80
2.9.4 Las Garantías Individuales en Nuestro Sistema Jurídico.....	81
2.9.5 Garantías de Seguridad Jurídica.....	82
2.9.6 Artículo 14 Constitucional.....	83
2.9.7 Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.....	86
CAPÍTULO TERCERO.....	89
MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR.....	89
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	89
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	91
3.2 Tratados Internacionales.....	93
3.2.1 Convención de los Derechos del Niño.....	93
3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B -32).....	102
3.2.3 Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcio y Separaciones Legales.....	105
3.2.4 Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. (Hecho el 19 de octubre de 1996).....	110
3.3 Código Civil Federal.....	117
3.4 Código Civil del Estado de México.....	123
3.5 El Proceso Judicial en Materia de Divorcio Incausado.....	134
3.6 Naturaleza Jurídica de las Audiencias de Avenencia.....	136
3.7 De las controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar	

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.....	137
3.7.17 Diagrama básico del proceso judicial de Divorcio Incausado.....	144
CAPÍTULO CUARTO.....	147
La Innecesaria Segunda Audiencia De Avenencia En El Divorcio Incausado Contenido En El Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México, Si Los Cónyuges Divorciantes Insisten En La Disolución Del Vínculo Matrimonial Y Están De Acuerdo Con El Convenio E Insistencia En Divorciarse.....	147
Estudio Jurídico sobre la Ineficacia de la Segunda Audiencia de Avenencia en la Substanciación del Divorcio Incausado.....	147
4.1 Análisis con otras legislaciones respecto a la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado.....	147
4.1.1 Distrito Federal.....	147
4.1.2 Estado de Hidalgo.....	165
4.1.2.1 Exposición de Motivos.....	166
4.1.2.2 Reformas a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.....	168
4.1.2.3 Reformas al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.....	176
4.2 Planteamiento del Problema.....	187
4.3 Casos Prácticos.....	193
4.5 Proponer la Derogación de la Segunda Audiencia de Avenencia en el Estado de Hidalgo.....	224
CONCLUSIONES.....	228
PROPUESTA.....	231
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	235
A) Bibliográficas.....	235
B) Hemerográficas.....	236
C) Informativas.....	237
D) Legislativas.....	238

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos la familia ha sido la base de la sociedad, sin embargo con el transcurso de los años, la mujer ha ido ganando lugar en la misma sociedad.

Anteriormente, una vez que la mujer decidía contraer matrimonio, la frase de “hasta que la muerte los separe” se tomaba de manera literal, pero en la actualidad el divorcio se ha convertido en una posibilidad atrayente cuando se desea terminar con el vínculo matrimonial.

En el Estado de México se han facilitado aún más las cosas, puesto que en Mayo de 2012, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles fueron reformados y algunos de sus artículos derogados para dar paso al divorcio incausado, mismo que ha hecho que la disolución del vínculo matrimonial se lleve a cabo muchas veces sin tomar en cuenta la opinión del cónyuge.

En la exposición de motivos presentada sobre la propuesta se alega que, será por economía procesal, que se agilizará el trámite, que los hijos sufrieran menos el proceso de divorcio, pues se ha comenzado a aprovechar el beneficio propio, llevando a cabo divorcios en donde las parejas ni siquiera están informadas que hay un proceso en su contra, violando así el derecho constitucional a ser oído y vencido en juicio.

Por los motivos ya mencionados, es que tome la iniciativa de realizar este trabajo, conocer el procedimiento para llegar al divorcio sin tanta complicación es un objetivo que me he fijado pues creo que resulta necesario para alguien que intenta entrar al mundo de la abogacía.

El objeto del presente trabajo es llevar de la mano al lector iniciando con la historia de la familia, tema que se desarrolló en el **primer capítulo**, ya que considero de importancia saber los antecedentes del matrimonio, como es que la familia se conformó en nuestros antepasados para darle paso a la formación de la sociedad.

En el **segundo capítulo** me avoque en el matrimonio como tal, cuáles son los tipos de uniones reales que se dan en la sociedad, cómo regula la iglesia las uniones y las consecuencias de no realizar el matrimonio religioso. Otro tema que se tomará en cuenta en el mismo apartado será el concubinato, ya que es una unión de facto a la cual se le debe dar la importancia que merece.

En ese mismo orden de ideas, continúo con lo referente en el **capítulo tercero**, al divorcio, analizándolo desde la perspectiva religiosa ya que la iglesia tiene su propia versión acerca del divorcio.

Para finalizar el **capítulo cuarto**, las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son de vital importancia, ya que son la parte medular del presente trabajo.

Una de las principales razones que motivaron la elaboración de esta investigación, es evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación psicológica que se causa a los hijos dentro de un procedimiento de divorcio necesario. La finalidad de este proceso de divorcio es bajar los costos, reducir el tiempo del juicio y así reducir los conflictos entre los cónyuges.

Finalmente, se analizaron los sujetos de estudio, bajo una investigación de campo, sobre quiénes pueden ser los encausados y cuáles son los factores que determinaron, en este caso, la ruptura del matrimonio, en donde fue necesaria la colaboración de abogados, psicólogos y personas que han pasado por un trámite de divorcio.

CAPÍTULO

PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR

Desde el principio de la historia, se ha considerado a la familia como la base de la sociedad de ahí la importancia que debemos brindarle. La familia puede analizarse desde dos puntos de vista: por afinidad y por consanguinidad. Para efectos del presente trabajo, me ocuparé de la primera, aquella que resulta de la unión entre un hombre y una mujer, dando así origen a una filiación tanto marital como extramarital, al cual, con el tiempo se le suman los hijos, además de los abuelos, tíos y primos con los que se compone una familia extensa.

Al principio de la historia, el concepto de familia era muy diferente al conocido en la actualidad. **Federico Engels, en su libro El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado**, nos menciona como se conforman las “familias” de esa época, donde las mujeres eran madres de todos los niños y los hombres padres de los hijos de todas las mujeres, todos se llamaban tíos y primos indistintamente, fue así como se llegó a la conclusión de que en ese tiempo imperaba la promiscuidad, de tal forma que una mujer pertenecía a todos los hombres y viceversa, pero lo que pretendían era expresar la proximidad o lejanía de esas personas, el referido autor hace alusión a estas relaciones en el mismo libro, en donde dice: “... **ideas que sirven de base a un sistema de parentesco completamente elaborado y capaz de expresar centenares de relaciones de parentesco diferentes para un solo individuo**”.¹

¹Cfr. ENGELS, Federico. “*El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*”. Ed. Quinto Sol. México. p. 37.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

a) Época Arcaica

La familia arcaica se origina y desenvuelve en torno a una concepción "monárquica" y absoluta del poder, la *patria potestas*, que reside en el jefe de ella, el *páter*, bajo cuya autoridad, vive y se estructura la casa.

Pero el término *páter* no se traduce hoy con tanta facilidad como parece. Es, el jefe de la familia, en realidad, dos cosas esencialmente: el propietario y el soberano. Es el propietario pues solo a él pertenece cuanto a la casa pertenece: su hacienda, mobiliario y *servi*. Es el soberano porque solo a él corresponde el ejercicio de la autoridad en la familia, llegando incluso al *ius vitae et necis*, el derecho de vida y muerte sobre los que de ella forman parte -derecho al que los progresos en las consideraciones humanitarias fueron poniendo límites, ya en la época clásica.

De estos dos atributos soberanía y dominio se extrae la dimensión real de la *patria potestas*. El *páter*, ciudadano libre, jefe de la familia, es la cúspide de ella, detenta la máxima autoridad, sin limitación alguna externa o interna. A él se someten las cosas y las personas: la mujer, los hijos, las mujeres de sus hijos, sus hijas -mientras no pasan por vía del matrimonio *cum manu* a otra familia. No hay pues, en un principio, sustancial diferencia entre el poder que a todo propietario corresponde sobre sus bienes y el que al *páter* compete sobre sus "agnados".

El divorcio, como una figura jurídica que disuelve la institución matrimonial y la unión entre los cónyuges, tiene sus antecedentes en pueblos antiguos, como los egipcios y los sirios, mismos que dieron origen las civilizaciones occidentales. En dichos

pueblos existía la figura del repudio. ²“**que consistía en el rechazo de parte de uno de los cónyuges hacia el otro**”. En un principio era un derecho que únicamente podía ejercer el hombre hacia la mujer, siempre y cuando existieran algunas causas que lo justificaran como el adulterio, la esterilidad, la torpeza, etc.

“Posteriormente la mujer también adquirió ese derecho pero únicamente cuando había sufrido maltrato por parte de su marido”. ³

Por otro lado, en el Código de Hammurabi de Babilonia también aparece “la figura del repudio ejercido por el hombre hacia la mujer, sin embargo, en éste no era necesario que existieran causales que lo justificaran, siempre y cuando el hombre diera una compensación a la mujer repudiada restituyéndole o regresándole la dote”⁴. Así como dejarle una herencia consistente en la mitad de sus bienes muebles e inmuebles. También se protegía a los hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que, el hombre debía darles tierras para que las pudieran aprovechar por medio del usufructo.

b) Hebreos

El núcleo de la sociedad hebrea es la familia. Esta es patriarcal. El padre es la máxima autoridad. Existían también los esclavos; que se obtenían por compra o por ser prisioneros de guerra. En los tiempos de nómades, los hebreos vivían en tiendas con pocos muebles. Esta forma de vida les facilitaba su traslado en búsqueda de

² De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española: **Repudiar** (Del lat. repudiāre). 1. tr. Rechazar algo, no aceptarlo. Repudiar la ley. Repudiar la paz. Repudiar un consejo. 2. tr. Rechazar a la mujer propia.

³ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. 2ª edición, Porrúa, México, 2005, pp. 161-162.

⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española: **Dote** (Del lat. dos, dotis). 1. amb. Conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes y que le deberá ser devuelto una vez disuelto aquel. U. m. en f.

pasturas para sus rebaños. Luego de asentarse en Canaán, habitaron en casas de piedra, rodeados de huertos, conformando poblados.

El patriarcado

El núcleo de la sociedad hebrea era la familia patriarcal, en la cual el padre era la autoridad máxima. Al principio, los hebreos vivían en grupos familiares o clanes dirigidos por el más anciano, el patriarca, que administraba justicia, dirigía la guerra y los ritos religiosos.

La monarquía

Saúl, un buen guerrero para enfrentarse a los enemigos, fue el primer rey hebreo. En el año 1000 a.C. David fue elegido como sucesor de Saúl. El nuevo rey enfrentó a los enemigos, conquistó Jerusalén y la convirtió en capital del Estado.

Para los judíos también existía el repudio, como un rechazo unilateral potestativo del hombre, dentro del Libro del Deuteronomio dentro del Antiguo Testamento, al que tomaron como un libro bíblico que contiene leyes.

“El Deuteronomio son las palabras que dirigió Moisés a todo Israel y en el mismo se encuentra la forma en la que el hombre puede repudiar a su esposa por medio del llamado libelo de repudio”.⁵ Que era un escrito que debía ser entregado personalmente a la mujer para que ésta abandonara el domicilio en común y a partir de ese momento ambos estarían en aptitud de contraer matrimonio de nuevo.

Sin embargo, la mujer que era repudiada por segunda ocasión no podía volver a contraer matrimonio y mucho menos con su primer marido, pues se consideraba una **“abominación”**.⁶

⁵ Prof. Dr. G. Fatás. Código de Hammurabi. Ordenación temática de la Universidad de Zaragoza, consultada en diciembre de 2014.

⁶ Véase Deuteronomio, 1:1 y 24:1 a 4.

En un principio el repudio lo podía otorgar el hombre al encontrar alguna característica en su esposa que le resultara desagradable o vergonzosa, pero con el paso del tiempo únicamente se otorgaba por causas graves. Después, con la creación de la Torá, las mujeres también adquirieron el derecho de solicitar el repudio, mismo que se les concedía de forma derivada, ya que debían exigirlo a sus maridos y ellos tenían la obligación de otorgárselos.

1.2. Roma

La base esencial de esta sociedad, la familia estaba también perfectamente reglamentada. Los romanos fueron un pueblo que amaba el orden por encima de todo y en Roma todo (menos las calles) estaba perfectamente ordenado. Cada unidad familiar constaba de un *páter familias* o padre de familia bajo cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes, si la familia era lo bastante importante como para tenerlos el *páter familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros.

En una sociedad patriarcal típica de la Antigüedad él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso necesario para defenderla y por tanto era la pieza sobre la que giraba toda la familia. Era él el que tenía la responsabilidad de dirigirla de manera adecuada a sus intereses no sólo dentro de la propia unidad familiar, sino de la gens a la que pertenecía y a la que estaba unida por vínculos sagrados.

El sistema familiar romano era muy rígido en la práctica, y eso, paradójicamente, sirvió muy bien a las mujeres romanas. El hombre era el que mantenía la casa y además gobernaba el estado y lo defendía con las armas, lo que le ocupaba casi todo su tiempo, dejando a la mujer romana como dueña de la casa, dueña del hogar.

1.2.1 Agnación y familia agnaticia

Precisando con más exactitud tales conceptos, se denomina agnación (adgnatio) la relación que vincula a todas las personas que componen la familia, no sólo entre ellas, sino también con relación al páter, a cuyo absoluto poder están sometidas; y familia agnaticia (familia adgnatitia) es el grupo doméstico así constituido. El vínculo agnaticio no se rompía con la muerte del paterfamilias, pues en tal caso, la familia originaria se fraccionaba para formar varias familias menos extensas e independientes, pero ligadas entre sí por la adgnatio, resultando así, que la familia agnaticia comprende no sólo las personas que están, sino también las que hubieran podido estar sujetas a la potestad de un mismo paterfamilias, si éste no hubiese fallecido.

Son agnados, según Gayo, los parientes por línea masculina, esto es, los parientes por parte del padre.

¿Quiénes formaban la familia agnaticia?

Forman parte de la familia agnaticia:

- a) La mujer que al casarse con el páter o con alguno de los varones sometidos a su potestad, cumpliera el acto solemne de la conventio in manum.
- b) Los hijos legítimos de ambos sexos y los descendientes legítimos de sus hijos y nietos varones.
- c) Las personas que el padre acoja en la familia mediante la adopción o la arrogación.
- d) Los hijos concebidos en vida del paterfamilias y nacidos tras su muerte (póstumos).

¿Quiénes eran excluidos de la familia agnaticia?

No formaban parte de la familia agnaticia la mujer del páter o la de sus descendientes legítimos, cuando el matrimonio no se hubiese acompañado de la *conventio in manum*; tampoco la integraban los emancipados ni los descendientes por línea femenina (de hijas y nietas), que no guardan vínculo agnaticia alguno con el grupo familiar al que pertenecían sus madres respectivas.

Desde este punto de vista, páter no significa padre en sentido biológico, sino más bien "jefe"; y la procreación no es el vínculo exclusivo ni único que une a las personas que pertenecen a una misma familia, sino más bien la sujeción a un jefe común, el *paterfamilias*.

Tal estructura basada en vínculos agnaticios, un tanto superficial y arbitraria, creó situaciones injustas, sobre todo en el campo del derecho de sucesiones, sufriendo por ello profundas transformaciones, sobre todo durante los siglos IV y V d.C. Con Justiniano, la antigua familia agnaticia desaparece casi completamente, asumiendo características muy similares de aquéllas que hoy distinguen a la familia moderna, basada fundamentalmente en vínculos de sangre (**cognación**).

La cognación: parientes en línea recta o en línea colateral

Frente a la agnación que, como hemos visto, era un vínculo familiar puramente jurídico e inherente a la estructura patriarcal de la familia romana fuertemente jerarquizada (podríamos hablar de parentesco civil), la **cognación** (*cognatio*, del verbo *gigno* = engendrar) es el vínculo o parentesco de sangre que existe entre personas que, o bien descienden la una de la otra, o bien tienen un tronco común. De ahí que podamos hablar de dos grupos de parientes: **parientes en línea recta** (directa línea) y **parientes en línea colateral** (transversa línea). Los primeros son aquéllos que han nacido unos de otros, y pueden contemplarse tanto en sentido

ascendente (padres, abuelos, bisabuelos, etc.), como en sentido descendente (hijos, nietos, biznietos, etc.), Los parientes en línea colateral son aquéllos que, sin descender directamente unos de otros, tiene no obstante un ascendiente o tronco común (hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.).⁷

Desde los comienzos de Roma existía la institución jurídica del divorcio y ésta era aceptada, a pesar de que las costumbres de ese tiempo establecían lo contrario.

“Existía el divorcio necesario así como el voluntario, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso”.⁸

En el derecho romano de la antigüedad la mujer estaba sometida a su marido, el *pater familia*, quien ejercía sobre ella el *manus*⁹, y únicamente él tenía el derecho de repudiar a su esposa por causas graves. Solamente en los matrimonios que no estaban bajo el régimen del *manus*, que por cierto eran muy escasos y extraños, ambas partes tenían los mismos derechos y tanto el hombre como la mujer podían repudiarse.

“En la época preclásica el divorcio no ocurría con frecuencia pero con la helenización se volvió una práctica común, que fue creciendo hasta alcanzar cifras exorbitantes”.¹⁰

En el periodo helénico muchos de los divorcios se dieron por la falta de *afecto maritalis*, pero fue una práctica que duró sólo durante este periodo. **“Con la desaparición paulatina de la *manus* y cuando ésta se vuelve cada vez más**

⁷ Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio. Derecho Privado Romano. P. 35 – 41

^{7cfr.} Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III*. 2ª edición. Porrúa, México 2001, pp. 367-369.

⁹ CFR. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia". 10 edición, Porrúa, México, 2003. p. 433.

⁹ Ibidem.

extraña, la mujer adquiere más derechos y el divorcio se vuelve muy frecuente entre los matrimonios romanos”.¹¹ Al volverse el divorcio tan común, los emperadores cristianos también buscaron evitar y frenar la creciente práctica de los divorcios, pero al fallar en el intento, se optó por imponer diversas multas a quien lo solicitara. Uno de los requisitos que se exigía para otorgar el divorcio a partir de la cristianización es que la persona que busca separarse precisara las causas legítimas por las cuales se estaba repudiando.

El divorcio en ese tiempo únicamente se otorgaba por causas graves, las dos causas principales que daban origen al mismo eran: **“por *bona gratia*, que se daba en casos de impotencia del marido o porque alguna de las partes comenzara con una vida monacal o por adulterio de alguna de las partes, a la que además se le imponían sanciones y penas.”**¹²

En la época de Justiniano seguía siendo válida la repudiación, sin embargo se le imponían ciertas penas al marido que solicitará el divorcio sin una causa justa o al que no tuviera motivos para ello, así también se le imponían ciertas penas al esposo que causará o al culpable de la separación. **“En aquel momento el divorcio dependía únicamente de la voluntad de las partes o de alguna de ellas para terminar con el vínculo matrimonial.”**¹³

En Roma el repudio evoluciona hasta convertirse en divorcio. El repudio disolvía el vínculo matrimonial por la voluntad unilateral, casi siempre del marido y sin que alguna autoridad interviniera en el mismo, a diferencia del divorcio en el que intervenía una autoridad siempre que se tuvieran causas legítimas o se daba por mutuo consentimiento. Después de toda la evolución que se da en **Roma**, el divorcio quedó con cuatro formas definitivas, que fueron las que influyeron hasta la actualidad

¹⁰ Ídem. pp. 433 y 434.

¹² De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 2da Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 162.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* pp. 433 y 434.

en las distintas legislaciones que lo regulan en todo el mundo: **1) El divorcio por mutuo consentimiento, que en un principio fue permitido, después es prohibido por Justiniano y por último Justino lo permitió nuevamente; 2) Divorcio por *bona gratia*, que no representaba ninguna sanción para las partes y se daba en casos de impotencia, vida monacal y cautiverio; 3) Repudio o divorcio unilateral que únicamente se podía otorgar si se comprobaban las causas que lo justificaran y se imponían sanciones al culpable del rompimiento, es decir al repudiado; y 4) Repudio sin causa justa que seguía siendo válido pero se imponían sanciones al que repudiaba.** ¹⁴

1.3. Derecho Canónico

El hombre y la mujer han sido creados a imagen y semejanza de Dios. Lo son no sólo individualmente, sino también en cuanto comunidad conyugal y familiar. Ambos reciben como bendición de Dios una fecundidad propia y exclusiva: la de constituirse en una sola carne. Esta expresión bíblica –*basar*– puede traducirse en nuestros días como familia, al menos en alguna de sus acepciones. Los lazos de la carne surgen del dinamismo de la unión conyugal. En esta noción bíblica cabría señalar dos elementos esenciales: heterosexualidad y alianza conyugal. La enseñanza de Jesucristo confirma y enriquece esta noción, al advertir que en la constitución de la familia –y de cada una de las relaciones familiares, podríamos precisar nosotros– existe un acto de Dios Creador: lo que Dios ha unido no lo separe el hombre¹⁵. La acción de Dios respeta la acción de la criatura, que debe ser libre y conforme a su naturaleza espiritual y personal.

Desde la Revelación cristiana se puede afirmar que toda familia viene de Dios.¹⁶ La

¹³De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. op.cit. p.162 y 163.

¹⁵ Mateo 19, 6

¹⁶ cf. Ef 3, 14.

familia es un concepto análogo cuyo analizado principal cabe encontrarlo en Dios. En virtud de la sacramentalidad originaria del matrimonio, en el orden de la Creación, la familia constituye una vía privilegiada de comprensión teológica no sólo del hombre, sino también de Dios mismo, por el hecho de haber sido constituida a imagen y semejanza suya. Juan Pablo II expresó esta estrecha relación con la noción de genealogía de la persona: no es un caso del cosmos, sino un ser querido por sí mismo y cuyo único modo digno de venir al mundo es a través de un acto procreador.

En algunas religiones, como la cristiana y la católica, se ha tomado al matrimonio como un sacramento que no debe disolverse por ningún motivo. En la Iglesia Católica el divorcio no es aceptado debido a lo que dice la Biblia y su frase sacramental de **“Lo que ha unido Dios, que no lo separe el hombre”**.

Dentro de la Biblia es muy común encontrar acerca de lo grave de cometer adulterio, incluso hasta el siglo XII prevaleció la teoría de que la Iglesia Católica debería admitir el divorcio única y exclusivamente por adulterio, según las interpretaciones que se le dieron a las Sagradas Escrituras en las que se lee **“...el que despide a su mujer, salvo el caso de fornicación...”**¹⁴. Los evangelistas han tomado diversas interpretaciones a lo anterior y ha habido grandes discusiones en torno a si el divorcio es válido en el caso de adulterio. Los matrimonios dentro de los cuales no ha sido bautizado ninguno de los esposos ni han sido consumados, es decir, que no ha existido la cópula, se podían disolver en caso de que alguno de los esposos buscaran la profesión religiosa se podían disolver en caso de que alguno de los esposos buscara la profesión religiosa o cuando la sede apostólica se los permitiera. Otra de las causas por que otorgaba el divorcio entre los no bautizados era cuando alguno de ellos, después del matrimonio o a causa de éste, se convertía a la fe

¹⁴ cfr. Véase Mateo 5:32-33.

católica y el otro no, y entonces el primero corría el riesgo de perder su fe si seguía casado con su esposo o esposa. Este divorcio se otorgaba siempre y cuando el católico contrajera matrimonio de nuevo con un bautizado católico para evitar perder su fe y evitar que sus hijos tuvieran otra religión, pero si no existía un segundo matrimonio, entonces el vínculo matrimonial no se consideraba disuelto y el primer matrimonio seguía siendo vigente.

“Después de tanta discusión en torno a si el adulterio era causal de divorcio o no, se concluyó que por ningún motivo se debía disolver el vínculo matrimonial y únicamente existiría la separación de cuerpos.”¹⁸ “Es decir que los cónyuges ya no tendrían una vida en común pero el vínculo que los unía seguía prevaleciendo.”¹⁹ “La separación de cuerpos se podía dar de manera temporal si alguno de los cónyuges había cometido algún crimen inmoral o si alguno de los esposos actuaba injustamente, infamaba o injuriaba a otro.”²⁰

Otras religiones protestantes no consideraban al matrimonio como un sacramento, por lo tanto no es relevante si una pareja se separa, sin embargo, la mayoría de las no protestantes considera al matrimonio como indisoluble. **“Durante la época de la Edad Media y del Renacimiento, la religión el cristianismo, erradicó el divorcio.”²¹**

1.4. Revolución Francesa

En la historia del mundo contemporáneo, la revolución francesa significó el tránsito de la sociedad estamental, heredera del feudalismo, a la sociedad capitalista, basada en una economía de mercado. La burguesía, consciente de su papel preponderante

¹⁵. De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op.Cit. p.162 y 163.

¹⁶. El divorcio por separación de cuerpos, también llamado no vincular, es ratificado por el Concilio de Trento de 1563, donde se explica que dicha separación no significa un divorcio, sino una situación temporal o definitiva por ciertas causas justificadas. De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. op.cit. p.163.

²⁰. La vida en común de los esposos cesa, sin embargo, ninguno de ellos puede contraer matrimonio nuevamente con una persona distinta.

²¹. Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pp. 440 y 441.

en la vida económica, desplazó del poder a la aristocracia y a la monarquía absoluta. Los revolucionarios franceses no sólo crearon un nuevo modelo de sociedad y estado, sino que difundieron un nuevo modo de pensar por la mayor parte del mundo.

La organización política de Francia, hacia 1789, era monárquica. El rey pretendía que su poder derivaba de Dios, a quien únicamente debía cuenta de sus actos. Sus súbditos no tenían ningún derecho, pero sí el deber de obedecer.

El rey declaraba la guerra y hacía la paz; comandaba los ejércitos; determinaba los gastos y fijaba los impuestos; nombraba y destituía a los funcionarios y dirigía la administración entera. Las provincias eran administradas por los intendentes, con poder omnímodo y arbitrario.

El rey hacía las leyes, que eran la expresión de su voluntad personal, pues si bien debía tener en cuenta las **“costumbres fundamentales del reino”**, tales costumbres eran contradictorias y vagas, y hubiera sido difícil definir las claramente. Además, el rey dirigía la administración de justicia, pues esta se dictaba en su nombre y por funcionarios que él designaba. Se usaba el tormento para lograr la confesión de los acusados, a quienes se juzgaba en secreto y a los que se aplicaban las penas bárbaras de las marcas con hierros candentes, de la picota, del látigo y de la horca.

La libertad individual estaba amenazada constantemente por la policía, que podía prender a cualquiera con una simple orden del rey, la **“carta sellada”**. No se daba la causa de la detención porque **“tal era la voluntad del rey”**.

Existía la censura previa y no existía la libertad de conciencia.

En la sociedad francesa se distinguían tres estados o clases:

1) **El clero:** era la primera de las clases sociales privilegiadas. Conservaba un gran prestigio e influencia. Además recibía los diezmos de los fieles, poseían extensas propiedades, que abarcaban la cuarta parte de la superficie de Francia, y como si fuera poco, no pagaban impuestos.

2) **La nobleza:** esta era la segunda clase privilegiada formada por un número de personas análogo al del clero, que poseían tierras de parecida importancia y extensión. Percibían de los campesinos, que vivían en sus tierras, los antiguos derechos feudales, y sólo pagaban impuestos en casos especiales.

3) **En El Tercer Estado** se distinguían distintas categorías, alguna de las cuales había logrado privilegios. La capa superior del estado llano era la burguesía; la inferior, los obreros y campesinos. Estos últimos soportaban pesadas cargas que, en la generalidad de los casos, les privaban de las cuatro quintas partes del fruto de su trabajo. Debían pagar los impuestos al estado, el diezmo a la iglesia y los derechos feudales al señor.

Francia es pionera en la regulación del divorcio pues, después de su Revolución en la que se habían dejado de lado muchas ideas religiosas, al año siguiente de la creación de su primera Constitución en 1791, la Asamblea Legislativa creó la ley del 20 de septiembre de 1792.

En dicha ley se permitió el divorcio, tanto el de mutuo consentimiento como el unilateral en caso de que existiera incompatibilidad de personalidad entre los cónyuges.

Uno de los discursos que defendieron la creación de dicha ley fue que los hombres son libres y dicha libertad no se podría ejercer si existiera un compromiso que fuera imposible de romper. En dicha ley se enumeraron distintas causas de divorcio, por

ejemplo que alguno de los esposos se volviera loco, que inmigrara, que desapareciera durante cinco años, etc.

“Posteriormente el divorcio se volvió mucho más fácil con la Convención y al ver que la práctica del mismo aumentaba notablemente se retomó en la ley de 1972.”²²

1.4.1. Código de Napoleón

El Código Napoleón consideró que cambia la idea de familia, la organización de ésta, que será de acuerdo con las diferentes épocas y pueblos, así como la elaboración de nuevas leyes y nuevas costumbres. En cambio, lo que no varía, lo que es permanente, es la concepción misma de la familia, basada en la biología humana, lo que origina la concepción biológica de la familia.

La continuación y la perpetuidad de la especie fueron subrayadas por los redactores del Código Napoleón. La organización familiar tiene ahí su razón de ser y su objeto biológicamente la familia se enfoca a dar nuevos hijos a la especie humana, procrearlos, formarlos y educarlos, para participar activamente en el desarrollo psíquico de la humanidad. Es la noción biológica del matrimonio, ya que el fin de éste y su razón de ser son la fundación de la familia.

El Código de Napoleón regulaba el divorcio y existían dos figuras del mismo: el divorcio voluntario y el divorcio necesario. También exigía causales de divorcio pero eran distintas a las establecidas en la antigua Ley de 1792, pues ahora las causales eran adulterio, las condenas criminales y las injurias graves, entre otras.

²² Magallón Ibarra, Jorge Mario. *op. cit.* pp. 375-377.

En 1814 la religión que prevaleció en Francia fue el catolicismo e incluso se le reconoce como la “**religión del Estado**” por la Constitución y así el divorcio queda nuevamente abolido con la ley promulgada en 1816.

“En el año de 1830 surge una nueva Constitución que le quita el poder de religión del Estado al Catolicismo, sin embargo no es sino hasta 1884 que el divorcio fue admitido nuevamente en Francia, en los mismos términos que se habían establecido en el Código Napoleónico.”²³

1.5. Antecedentes históricos del divorcio en México

Cabe mencionar que los antecedentes del divorcio en México se fueron constituyendo por cierta influencia proveniente de países externos, es así como la historia ha marcado ciertas etapas que señalan como fue evolucionando la figura jurídica del divorcio en México.

1.5.1. Época Prehispánica

Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres.

Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una ellas tenía sus propias costumbres familiares.

²³ Rojina Villegas, Rafael. *op.cit.* pp. 442 y 443.

a) Los Chichimecas

En los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

Para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones.

El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial.

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba cíhuatianti, a las otras cihuapillí o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, cihua- nematli, y otras que habían sido robadas, tiacihuasantin, que eran las más en el harén.

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la de volviera. También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.

b) Las tribus Otomías

Los muchachos les daban niñas de la misma edad. Se consideraba ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Pero sobre todo, se autorizaba a que una vez casados, si hallaban en su mujer algo que les disgustare, podían despedirla y tomar otra. De este privilegio también gozaban ellas.

c) Las tribus Nahuas

En matrimonio se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos. El matrimonio se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían de venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.

d) Los Olmecas y Toltecas

Se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una estera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un chaichihuiti. Estos eran los emblemas de la fecundidad y cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl.

e) El Matrimonio entre los Mexicas

El matrimonio entre los mexicas no era ceremonia religiosa. Los niños a cierta edad, se educaban en el Templo y de ahí salían mancebos y doncellas para casarse.

Generalmente la edad para el matrimonio era, en la mujer de los 15 a los 18 años y en los mancebos de los 20 a 22 años.

Por los signos del mancebo y de la doncella escogida, los tonalpouhque, veían el agüero del proyectado matrimonio; si resultaba infausto se abandonaba la idea: En el caso contrario, los parientes ancianos visitaban al padre de la doncella y con discursos largos la pedían en matrimonio.

El padre invariablemente, se negaba una vez y a la segunda asentía, diciendo que consultaría con su familia. Era el buen signo, se hacía voto de servir al templo y entonces se podía salir del hogar para casarse.

La ceremonia consistía, en que la noche de su celebración una ticitl o médica, llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio, acompañada de cuatro ancianos. La casa ya estaba adornada con ramas y flores y en la pieza principal se colocaban una estera labrada, (especie de alfombra de palma); en la estera se colocaban viandas, se encendía el hogar y a un lado un trasto de copalli (incienso). Salía el novio al encuentro de la novia y después de que mutuamente se sahumaban, setabense ambos en la estera, la mujer a la izquierda. La ticitl, ataba el ayatl del novio al hipilli de la novia, con lo que quedaban unidos en el hogar.

La intervención del sacerdocio se marcaba después; los recién casados se separaban para hacer oración y penitencia durante cuatro días en los templos, y no se reunían hasta que los sacerdotes los llevaban a los aposentos preparados para ello.

f) Los Mayas

Más que un mutuo acuerdo entre dos personas que se amaban, el matrimonio entre los mayas antiguos era una negociación instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias.

En la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia importantísima: “El descenso de los dioses”. Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse. Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos.

La familia del novio contratava los servicios profesionales de un casamentero o atanzahab, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos, así como de estudiar astrológicamente sus nombres. Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba Nic (que significa florecilla) y la novia Bacal (mazorca): eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.

Otra tarea del casamentero era efectuar las negociaciones entre las familias de los contrayentes. El padre de la niña le ponía precio a su hija y, por otro lado, el padre del niño negociaba el tiempo que éste trabajaría para sus suegros en la agricultura y la caza: el periodo variaba de cinco a siete años. Todo dependía de la habilidad del atanzahab, pues los padres convertían las negociaciones en verdaderas batallas de elogios y cualidades de sus hijos. Una vez determinada la fecha para la boda,

cuando la mayoría de las veces los novios todavía ni siquiera habían cruzado palabra, empezaban los preparativos en casa de la niña. Para los invitados —que generalmente llegaban con generosos obsequios— se cocinaban tamales de pavo, frijoles, papas y tortillas. Igualmente, la mamá del novio bordaba los atavíos tradicionales: para el niño, un taparrabo decorado con plumas de perico, y para la niña una falda y blusa brocadas.

Durante la ceremonia de bodas, los novios eran bendecidos por el sacerdote y rezaban a los dioses, aunque no existía una deidad relacionada con los asuntos amorosos. Al día siguiente, la pareja seguía su vida cotidiana: los mayas no acostumbraban la luna de miel.

Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias. Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados.

1.5.2. Época Colonial

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-

religioso. Los matrimonios en consecuencia cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicas se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente.

En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

Por tanto, el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos. Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.

1.5.3. Códigos de 1870 y 1884

En el Código de 1870 se siguen los mismos lineamientos que se han venido trazando en la evolución de esta institución, es decir, el matrimonio como unión es indisoluble sólo se permite la separación de cuerpos, ambos permanecen casados pero viven separadamente, subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio excepto la vida en común, como consecuencia, no se admite el divorcio vincular (disolución del vínculo matrimonial, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias) tal como su propia exposición de motivos lo enuncia en su capítulo V.

Este código reconocía seis causales de divorcio, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el connato de alguno de ellos para corromper a los hijos, la calumnia, la sevicia y el abandono del domicilio conyugal, las cuatro primeras eran consideradas delitos, estas causas, **“además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembra el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal”**.²⁴

Dentro de este sistema, la primera de las causales establecía en un principio, una sanción de mayor relieve a la mujer que había sido infiel puesto que llevaba implícita la posibilidad de introducir a la familia un hijo que no fuere del marido que consecuentemente iba a usurpar derechos legítimos, por lo que de acuerdo a la Comisión redactora de dicho ordenamiento había sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza y peores ejemplos para la familia cuyo hogar quedaba para siempre deshonorado.

²⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 384.

Por otra parte este ordenamiento también preveía el llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, pero limitado al lecho y a la habitación, con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que resultan de la unión conyugal pero con la condición consistente de que la separación así obtenida no podía durar más de tres años, aún cuando dicho plazo podía prorrogarse por el mismo término nuevamente con previo procedimiento judicial, cabe destacar que, para que procediera este tipo de separación se debían cumplir ciertos requisitos por ejemplo: las partes estaban obligadas a pactar en escritura, tanto la situación de los hijos como la administración de los bienes, también debían pasar dos años desde la celebración de matrimonio para solicitar la separación, no había lugar al divorcio por esta vía cuando la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad, ni después de los veinte años de matrimonio.

En uno de los últimos aspectos interesantes que reglamentaba este código encontramos que en todo juicio de divorcio, las audiencias eran secretas y en ellas intervenía el Ministerio Público como parte.

Por lo que hace al Código de 1884, éste siguió la misma definición de divorcio que había reconocido el ordenamiento anterior; declarando la no disolución del vínculo conyugal con la suspensión de algunas de las obligaciones civiles que le correspondían a los cónyuges; sin embargo, se amplió a catorce el catálogo de causales; trece de ellas en el entonces artículo 227 y la complementaria en el artículo 230 que era el divorcio fallido y se daba cuando un cónyuge había perdido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causas que no haya justificado de forma general esta legislación reprodujo los preceptos del código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. No obstante, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, de esta manera salta a la vista, entre otros, que los plazos de tres meses que señalaba el código de 1870 se redujo a un mes derogando el

artículo que duplicaba el plazo de tres meses que debía durar la separación de cuerpos.

1.5.4 Leyes de 1914 y 1915

Durante este lapso al sobrevenir el periodo histórico de la jornada preconstitucional de la Revolución Mexicana, en estricta observancia de las reformas y adiciones elaboradas al Plan de Guadalupe donde se declaraba que el Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, entre ellas la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas. De ahí que el 29 de diciembre de 1914 se expide un decreto que modifica el código de 1884 a fin de que el matrimonio sea disuelto mediante el divorcio, ya sea, por mutuo y libre consentimiento o por las causas graves que determinaran las leyes además de dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, de esta manera para hacer efectiva la reforma mencionada se estableció que, **“el término divorcio que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y no disolvía el vínculo ahora debía entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima”**.²⁵

Posteriormente el 29 de enero de 1915 para hacer sólidas y efectivas las decisiones mencionadas con anterioridad, Venustiano Carranza expide un nuevo decreto que reforma algunos artículos del Código Civil de 1884 en los siguientes términos:

²⁵ *Ibid.*

Artículo 155.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 266.- El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En ese decreto se contemplaban once causales de divorcio, más la complementaria que se menciona en un inicio, el llamado divorcio fallido, se suprimió, la fracción XII del código de 1884 referente a las capitulaciones matrimoniales, así mismo, se consigna el divorcio por mutuo consentimiento el cual se podía pedir después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

En México las leyes de 1914 y 1915, expedidas en Veracruz por Venustiano Carranza, fueron las primeras que regularon el divorcio vincular mismas que surgieron como anexo al Plan de Guadalupe.

1.5.4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Las bases orgánicas que estuvieron consignadas en este decreto, fueron a la vez la fértil materia que informó el contenido del capítulo respectivo del divorcio en la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza en el Palacio Nacional de la ciudad de México a los 9 días del mes de abril de 1917, a partir de esta ley se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciantes, celebrar nuevas nupcias.

Con el informe que presentó Carranza al congreso Constituyente expresó que pronto “se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo”.²⁶ Con las palabras anteriores se inicia la exposición de motivos de la propia ley, misma que establece entre otras cosas que a fin de no eludir las disposiciones legales de los diversos estados de la República, o de algún país extranjero se establecía que no se podía promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tenían cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del Juez correspondiente.

El artículo 75 de esta disposición hace alusión a los efectos del divorcio y en el artículo 76 de la Ley en comento se establecen doce causales más la del llamado divorcio fallido, de esta manera el divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa la causal que hacía referencia a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación, esta disposición aún se encuentra vigente en nuestro código civil. Por su parte el divorcio voluntario también subsistió pero con ciertos requisitos para que procediera. Una vez solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, sino después de pasado un año de su reconciliación.

La Ley sobre Relaciones Familiares retomó la figura del divorcio vincular que se había plasmado en la ley anterior de la materia, expedidas en Veracruz en 1914, por ello cuando se expidió el código de 1928, había quedado resuelta la posibilidad de que existiera el divorcio vincular y en consecuencia se reguló plenamente, sin dejar de prever la separación de cuerpos.

²⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *op. cit.* pp. 367-369.

En suma esta Ley es el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia, fue una renovación total un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad.

1.5.6. Reformas del año 2000 a la Actualidad

Hasta mucho antes de las reformas del año dos mil ocho del Código Civil del Distrito Federal, por influencia de las legislaciones anteriores, el divorcio se clasificaba en no vincular y vincular, en el primero los cónyuges no podían contraer un nuevo matrimonio, mediante autorización judicial sólo se les relevaba de la obligación de vivir en común, el segundo era dividido en necesario y voluntario, mismo que a su vez podía ser administrativo o judicial, tal y como a continuación se describen:

Era necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclamaba ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refería el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal vigente en el año 2000, así vemos que el divorcio necesario se encontraba constituido por dos elementos:

- 1) La acción del divorcio necesario es un derecho unilateral de uno de los cónyuges.
- 2) Debe fundarse en una causa grave, misma que generalmente ha motivado la contraparte.

Se consideraba voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por los cónyuges, es decir, los contrayentes concurren ante la autoridad correspondiente a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, en este caso no se alegaba ninguna causa para la disolución sino más allá de su libre y común decisión, se podía substanciar por la vía administrativa o por la vía judicial, según las circunstancias del matrimonio.

El divorcio voluntario de tipo administrativo es el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial solicitado por ambos cónyuges, que se tramita ante el Juez del Registro Civil más cercano del domicilio conyugal, procede cuando **“habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado los bienes de la sociedad conyugal, en caso de estar casados bajo ese régimen, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o algunos de los cónyuges”**.²⁷

Este tipo de divorcio marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el Juez del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio, cabe mencionar que esta figura jurídica sigue contemplada en la legislación vigente para el Distrito Federal.

En lo que hace al divorcio voluntario por la vía judicial, sólo procederá cuando no se reúnan los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, es decir, los cónyuges son menores de edad, que existan hijos en común que requieran alimentos, no se haya liquidado la sociedad conyugal, aunado a lo anterior los cónyuges deberán presentar una solicitud ante el Juez de lo Familiar competente, acompañada de un convenio en el que se establece lo relativo a la guarda y custodia de los menores, régimen de visitas y convivencias a favor de quien no se le otorgue la guarda y custodia, pensión alimenticia, quien seguirá habitando en el domicilio conyugal y la liquidación de la sociedad conyugal en su caso.

²⁷ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. *op.cit.* p. 173.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO FAMILIAR

2.1. El Matrimonio

Palabra deriva del latín *maritare*. Unión de un hombre y una mujer, para llevar vida en común y fundar un hogar. “El matrimonio se concretiza con una ceremonia civil, religiosa o ambas, destinada a la creación del vínculo.”²⁸

Etimológicamente, el matrimonio deriva del concepto de *matrimonium*, que significa: carga de la madre, así como patrimonio supone carga del padre. Napoleón en su Código, definió al matrimonio como: **“La sociedad del hombre y de la mujer que se une para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”**.²⁹

Se debe tomar en cuenta que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa necesariamente la institución de pareja.

Aún en el siglo XVIII, la familia era considerada como una sociedad que aseguraba la supervivencia de sus miembros y no como un grupo de afecto, sin embargo, los avances tecnológicos, dieron al humano una visión más amplia de tal concepto, tomando así un carácter más humanitario.

²⁸ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La Familia en el derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales”. Ed. Porrúa. México 2007. P. 10.

²⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZÓN JIMENEZ, Roberto. “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”. Ed. Porrúa, México. 2008. P. 103.

Con la invención del arado, los hombres dejan de ser nómadas y se convierten en sedentarios, dedicándose a la agricultura, ésta nueva forma de vida, trajo consigo la exaltación de la mujer, cuyo origen hay que buscar en la profunda relación existente entre la fecundidad de ésta y la de la tierra. Las diosas de la agricultura son mujeres y el trabajo agrícola fue realizado por ellas, mientras que el hombre salía a cazar, a pescar o se dedicaba a la guerra.

La filiación materna tenía gran importancia, sin embargo, la paterna se impuso por conveniencia patrimonial. La convivencia entre unas familias y otras desarrolló hábitos sociales, en donde comienza a restringirse la libertad de la mujer y se le confían a los quehaceres del hogar únicamente, asentándose una especie de explotación femenina por el hombre.

Una vez que la familia ha pasado por diferentes estadios que van desde la poliandria, esto es, una mujer casada con dos o más hombres; la poligamia, régimen familiar en que se permite a una persona estar unidos a dos o más personas del sexo contrario simultáneamente con reconocimiento de cónyuge, se ha llegado a la monogamia, que es el estadio por excelencia del matrimonio en la actualidad, que consiste en la prohibición de la pluralidad de esposas.

A razón de la pareja humana, Chávez Ascencio opina:

El estudio sobre el matrimonio y la familia debe referirse muy especialmente a la pareja humana, que constituye el matrimonio como la base de la familia. Al estudiarla y observar el papel del hombre y el de la mujer, se pueden sacar conclusiones importantes sobre el matrimonio y la familia, porque estas instituciones guardan relación estrecha con el rol del hombre y la mujer. No es igual la familia en donde la mujer no cuenta, que aquella en la que se le aprecia, se le busca y se le toma en cuenta. Hoy en día se pueden

apreciar diferencias entre las familias según el papel o rol que desempeñen el hombre y la mujer. A través de la historia podemos referirnos a la pareja humana para explicar muchos fenómenos del matrimonio y la familia.³⁰

2.1.1. Tipos de Matrimonios

A continuación mencionaré los tipos de matrimonios y uniones que existen en la actualidad en nuestra sociedad.

2.1.1.1. El Matrimonio Religioso

El derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia, significa norma, regla. Se puede definir diciendo que es un Conjunto de Normas Jurídicas promulgadas o reconocidas en cuanto a su carácter normativo por los órganos competentes de la Iglesia Católica, que determina la organización y actuación de la misma y regulan la actividad de los fieles con relación a los fines de enseñanza y santificación.

El derecho canónico constituye un ordenamiento jurídico. Cuenta con sus propios tribunales, abogados, jurisprudencia, dos códigos completamente articulados e incluso con principios generales del derecho.

Existe una íntima relación entre la religión y el derecho, en especial en la materia familiar, ya que del matrimonio religioso surgen una serie de deberes entre los cónyuges y en relación con los hijos, deberes de orden espiritual y religioso que pueden estar vinculados con los deberes jurídicos que derivan del matrimonio civil.

³⁰ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *Op Cit.* p. 3.

Para la Iglesia, el matrimonio es un sacramento, instituido por Jesucristo y conferido por la Iglesia. Lo anterior fue negado por Lutero y Calvino, sin embargo, el Concilio de Trento lo volvió a reafirmar, idea que sigue prevaleciendo hasta nuestros días. Pero para poder llevar a cabo el sacramento, es necesario cumplir con un requisito previo, es decir, deben ser miembros de la Iglesia por haber recibido el bautismo, así la Iglesia hace una diferencia muy clara entre el matrimonio contraído por los bautizados y los que no lo están, el último tiene la posibilidad de ser disuelto en algunos casos, mientras que el primero no puede disolverse, al primero se le llama matrimonio canónico y al segundo, matrimonio civil.

La unión religiosa tiene la característica de ser indisoluble, los contrayentes no tienen facultad para disolver el vínculo, ya que éste se extiende hasta la muerte y no existe en el mundo autoridad alguna que pueda hacerlo, pues para la Iglesia el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que produce un consorcio para toda la vida, el consentimiento constituye un requisito esencial para la celebración del vínculo matrimonial.

La monogamia es uno de los requisitos que exige la Iglesia para llevar a cabo el sacramento del matrimonio. El Cristianismo trae aparejado el mensaje evangélico del amor, de igualdad, de compañerismo, constituye un foco de referencia que no se extinguirá jamás, además hace afirmar a las feministas católicas que Jesucristo fue el primer varón feminista de la historia.

El Cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de la igualdad; hizo de él una sociedad, una personalidad, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una unidad superior. Esta asociación es tan profunda que no puede hablarse de un predominio de voluntad de alguna de sus partes, pues el cristianismo habla de que ya no son dos, sino una sola persona.

La Iglesia también tuvo una influencia muy marcada para atenuar la situación de la mujer ante el *páter familia* y tuvo como consecuencia haber dado a la mujer importancia y dignidad, pues de ser considerada como esclava, en algunas épocas u objeto en otras, pasó a tener un lugar privilegiado dentro del matrimonio.

2.1.1.2. El Matrimonio Civil

En concepto de Augusto César Belluscio, “la palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico, en un primer sentido, matrimonio es un acto de celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto y en el tercero, es la pareja formada por los esposos.”³¹

Las dos primeras acepciones tienen que ver con el acto jurídico en sí, a diferencia del tercer concepto, que es la relación de hecho que se deriva del matrimonio. Belluscio retoma el concepto de matrimonio, de igual manera que Napoleón, ya que le da un origen etimológico: *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen), se refiere a que las cargas derivadas de la unión recaen, principalmente en la madre.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al matrimonio como: “Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”.³²

Jorge Adame Goddard, en su libro: ***El Matrimonio Civil en México***, hace alusión a la definición que se da en Las Partidas, en donde menciona que matrimonio es **“una unión entre un varón y una mujer para procrear hijos y ayudarse**

³¹ BELLUSCIO, Augusto César. “Manual de derecho de familia, tomo I”. Ed. Astrea. Argentina, 2002. P. 161.

³² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

mutuamente".³³ La doctrina mexicana sólo puede añadir a esta definición que es un matrimonio que se contrae con el consentimiento prescrito en la ley. No debemos olvidar que México es un país católico pro excelencia, y la legislación civil reconoce que el matrimonio también es un sacramento, por tanto la regulación y administración, competen directamente a la Iglesia Católica.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.1-Bis, define al matrimonio como: **“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”**³⁴

La intervención del Estado en materia matrimonial, tuvo sus inicios en la expedición del Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, misma en la que se estableció que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos realizados por las personas y que son considerados del estado civil, como ejemplos de dichos actos tenemos: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y la muerte. Aunque en la Ley mencionada, ya se establecía el matrimonio como acto civil, el artículo 65 de la misma Ley decía que: **“Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio”**. En la Ley del Registro Civil, ya se establece una separación entre el sacramento y el matrimonio que se realiza conforme al derecho canónico y el **“contrato”** que ha de ser inscrito en el Registro Civil; la denominación de “contrato” pareciera que la única finalidad que persigue es la de justificar la orden legal de que se inscriba el acto en el Registro Civil, pues de lo contrario, este criterio sería totalmente opuesto al criterio liberal recién instaurado.

³³ Jorge Adame Goddard. El Matrimonio Civil en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1^{er} ed., México, 2004.

³⁴ Código Civil Para el Estado de México. Artículo 4.1 Bis.

Sin embargo, la Ley del 3 de julio de 1859, que fue una de las llamadas “Leyes de Reforma”, el Estado regula ya, directamente el matrimonio, y lo tipifica como un “contrato”, dándole una connotación como un acto totalmente sujeto a la ley civil. Lo que la Ley mencionada dice, es que la regulación del matrimonio le corresponde originariamente al Estado pero estuvo bajo la potestad de la Iglesia temporalmente por una delegación, pero una vez que éste reasume el poder, la regulación del matrimonio vuelve a ser potestad directa del Estado. Por el mismo motivo, el Estado se siente con la potestad libre de decir qué el matrimonio y cuáles son los requisitos previos a su celebración.

Que el matrimonio sea considerado como un “contrato” ha causado discusión entre algunos autores, de los cuales, una parte defiende la teoría del contrato, se dice que porque es necesaria la voluntad de las partes par que éste sea llevado a cabo, la misma ley de 1859 declara que para la celebración del matrimonio. **“Basta que los contrayentes, previo cumplimiento de las formalidades que establece la Ley, se presenten ante la autoridad civil y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”**, aquí es necesario enfatizar el requisito de: voluntad de los contrayentes, estableciendo que ésta es necesaria para la celebración del matrimonio, sin embargo, deja claro que no es suficiente con la voluntad, que además es necesario que se cumplan las formalidades prescritas y que se declare ante la autoridad civil.

El hecho de que en el matrimonio el acuerdo de voluntades entre las partes es esencial, la opinión de que es un contrato se generalizó, aún cuando no se ha podido determinar de qué tipo, ya que algunos autores han encontrado diferencias con los contratos patrimoniales además que el matrimonio tiene limitaciones a la voluntad que no podríamos encontrar en otra serie de contratos.

En un sentido más moderno, el contrato implica la sumisión de las partes a una serie de reglas legales previamente establecidas, por tanto, la voluntad se encuentra limitada y en muchas ocasiones, la declaración de la voluntad sólo es necesaria para reconocer la sumisión de las partes a los lineamientos jurídicos.

Magallón Ibarra, adecua esta concepción del contrato al matrimonio, expresando que: **“...el orden público no permite a la voluntad consignar formas variables más que en los rígidos sistemas de los regímenes económicos del matrimonio”**.³⁵

La ley de la que hemos estado hablando en párrafos anteriores, establece que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, además de que le da la característica de indisoluble, fue hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde se reforma el artículo que habla de la indisolubilidad, para así poder ser un contrato disoluble. Existe otra corriente que va en contra de la teoría contractualista del matrimonio, en donde se hace referencia sobre todo el tema patrimonial de los contratos, ya que en éstos se crean obligaciones patrimoniales y, en aquél no sucede la misma situación, toda vez que en el matrimonio lo único que se realiza es el reconocimiento y la promesa de cumplir con los deberes que emanan de la unión entre las personas, no siendo éstos económico-patrimoniales, sino solamente son obligaciones carácter moral, íntimamente ligados a los intereses de los hijos y de la sociedad.

En opinión de Chávez Ascencio, el matrimonio no hace más que comportar un hecho social que consiste en que el hombre y mujer vivan como cónyuges.

Sin embargo también aclara, que la unión de *facto*, no es propiamente el matrimonio, ya que dos personas pueden estar casadas, tener un matrimonio

³⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. “El matrimonio sacramento-contrato-institución”. Ed. Mexicana, México, 1965. P. 197.

plenamente reconocido, pero viven separados. Sucede lo mismo cuando una pareja puede vivir como cónyuges, cumpliendo con todas las características del matrimonio ante la sociedad y sin embargo, no existe un verdadero matrimonio.

El derecho de familia como tal no existe, lo que no se puede negar es la necesidad del Estado de organizar la unión, que en un principio era sólo entre personas de diferente sexo, de un hombre y una mujer, y a la cual se le da el nombre de matrimonio. Chávez Ascencio explica:

Como primer efecto del matrimonio está el cambio del estado de familia. Dejan de ser solteros los contrayentes para transformarse en cónyuges; los novios (solteros) dentro del matrimonio se convierten en cónyuges con todas las consecuencias. Para el estudio del estado de familia, remito al lector al capítulo noveno de la segunda parte, que trata de las relaciones jurídicas familiares, en el primer volumen de esta obra titulado *La Familia en el Derecho*.³⁶

Pero la familia no sólo es regulada por el derecho, existen otros aspectos naturales necesarios importantes, como son: la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación, sin dejar de lado la religión, la costumbre y la moral, las cuales desde siempre han tenido una gran influencia dentro de la institución del matrimonio.

³⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *OP. CIT.* P. 14.

2.2.1. El Acto Constitutivo del Matrimonio

Para iniciar con el tema del acto constitutivo, es necesario tomar en cuenta a las partes que en él participan: los contrayentes, el juez y la unión o vínculo.

En cuanto a los contrayentes, iniciaremos por recalcar lo ya mencionado en este trabajo, que el matrimonio se contrae por el libre consentimiento de quienes desean celebrarlo y así convertirse en cónyuges, que, aunque limitado, no puede suprimirse porque, sin voluntad no podría existir el matrimonio.

El consentimiento en el matrimonio nos asegura la existencia de un acto jurídico, que por su naturaleza se califica como un acto jurídico conyugal, éste debe expresarse en el momento del acto ante el Juez, en donde las partes (contrayentes) expresan el consentimiento del acto jurídico y el Juez formula la declaración dentro del mismo acto. Aquí puede observarse con más claridad la diferencia entre matrimonio y contrato, éste se refiere principalmente a los actos económicos principalmente, y aquél se refiere exclusivamente a las relaciones jurídicas familiares.

Además de ser un acto jurídico formal, el matrimonio también es un acto solemne, ya que para su plena existencia, es necesario que se celebre ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado legalmente, con dos testigos mayores de edad, también se deberá acreditar previamente que se reúnan los requisitos de capacidad exigidos legalmente, entre los cuales se encuentra el de la edad, la cual deberá ser para los hombres, dieciséis años y para las mujeres catorce años, para que el matrimonio pueda llevarse a cabo, es necesario el consentimiento de los padres o a falta de éstos, el consentimiento de los abuelos.

Hemos hecho alusión al matrimonio en cuanto a su validez como acto jurídico, y los requisitos con los que hay que cumplir para que tenga existencia plena, también es necesario hablar de los impedimentos para contraer matrimonio. **“En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”**.³⁷

Existen dos elementos necesarios para que pueda darse el impedimento, uno es la circunstancia o hecho concreto, el otro es la ley que ha establecido que dicha circunstancia es un impedimento formal. El Código Civil enlista los impedimentos, sin embargo, la mayoría de ellos están encaminados al consentimiento, ya sea de los cónyuges, que quien ejerce la patria potestad del tutor o del Juez. También los vicios en el consentimiento pueden ser un impedimento para el matrimonio, el error y el dolo.

Existe la posibilidad de que un matrimonio sea nulo por incapacidad legal y natural: “los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado articular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligándose a manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que se supla”³⁸ Artículo 4.7 del Código Civil en la legislación mencionada, se refiere al impedimento como una prohibición para que el matrimonio se lleve a cabo, ya que éste sirve para obtener cierta seguridad en cuanto a la celebración del matrimonio. Para que exista una familia como tal, debe celebrarse el acto de matrimonio con todas sus formalidades y solemnidades que requiere, así se legitima la unión entre un hombre y una mujer, y como consecuencia los hijos que nacen de esta unión son también legítimos.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “*Derecho de familia* Vol. I”. I. P. 321.

³⁸ Código Civil del Estado de México. Artículo 4.7

2.2. Tutela

La palabra tutela deriva de la voz latina **tueor**, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo. Rafael De Pina, ha definido a la tutela de la siguiente manera:

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.³⁹

Felipe De la Mata Pizcaña, define a la Tutela: “Es una institución cuyo objeto es la representación, asistencia y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.”⁴⁰

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

³⁹ De Pina Vara, Rafael, “Derecho Civil Mexicano, tomo I”, Ed. Porrúa, México

⁴⁰ De la Mata Pizcaña, Felipe, “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del D.F”.2da Edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

La tutela es la institución necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre.

Con respecto de los menores de edad, la tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad pues sólo se provee de tutor al menor de edad que carece de ascendientes o que, teniéndolos no pueden cumplir con la patria potestad.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.229 establece que el objeto de la tutela es:

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.”⁴¹

Tutelar es cuidar y proteger. Al autor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos, a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un

⁴¹ Código Civil del Estado de México. Artículo 4.229

juez de lo civil o de lo Familiar, cuando aquel no tiene ascendientes o que teniéndolos éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

2.2.1. Tipos de tutela

I) Tutela Testamentaria

Es aquella que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley.

Definición Legal:

Derecho que la ley le confiere en su numeral 4.244 del Código Civil del estado “el ascendiente que ejerza la patria potestad puede nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.”⁴² La debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente de incapaz, designación que debe contenerse en el testamento; sin embargo, si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aun cuando haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento, éste se hará cargo del menor, es decir, el nombramiento de tutor testamentario excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

De igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes, su misión consiste únicamente en administrar los bienes que se dejaron por herencia o legado a un incapaz.

También están facultados para nombrar tutor testamentario: el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción si la madre ha fallecido o no puede ejercerla

⁴² Código Civil Estado de México

legalmente; la madre del interdicto en igual caso, es decir, si el padre ha fallecido o no puede ejercerla legalmente, y el adoptante que ejerza la patria potestad de su hijo adoptivo.

Esta especie de tutela existe sólo para los menores de edad, salvo el caso del padre o de la madre que ejerzan la tutela legítima de su hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, pueden nombrarle tutor testamentario.

2.2.2. Sujetos pasivos de la tutela testamentaria

solamente puede nombrar tutor testamentario sobre los hijos o los nietos sujetos a la patria potestad, o sobre los hijos mayores incapacitados. No se menciona a los demás incapaces a los que alguien les deja bienes por legado o por herencia, porque ellos no son sujetos pasivos de la tutela, la tutela se no ejercerá sobre su persona, sino únicamente para la administración de tales bienes.

Nombramiento de tutor en caso de pluralidad de menores.

Artículo 4.247 del Código Civil vigente en la entidad. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.⁴³

En el caso de que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, pero si el testador ha establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela deberá de observarse dicha indicación.

⁴³ Código Civil para el Estado de México

Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

El testador puede imponer todo tipo de normas, limitaciones y condiciones para el desempeño de la tutela que crea convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes. Estas reglas impuestas por el testador pueden ser dispensadas o modificadas si, a juicio del juez y oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores.

2.2.3. Objeto de la tutela testamentaria

Consiste en excluir de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. No es simplemente eliminar a otras personas del cuidado de los menores, sino nombrar a quien consideren más apto para esa función.

Si el nombramiento de tutor testamentario se debió a que los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

II) Tutela Legítima

“Es aquella a cuyo ejercicio llama la ley a determinadas personas enumeradas limitativamente, cuando no hay quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, o cuando, por otra parte, deba nombrarse tutor por causa de divorcio.”⁴⁴

⁴⁴ <http://www.monografias.com/trabajos12/latutela/latutela.shtml#ixzz3TT6BTPwf>

Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de personas señaladas directamente en la ley.

El artículo 4.253 del Código Civil vigente en el Estado establece que: ha lugar a tutela legítima cuando por cualquier causa no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

La ley la regula en tres formas determinadas por el sujeto pasivo de la misma. Estas tres especies son:

a. Tutela Legítima de Menores

Cuando los menores quedan sin quien ejerza sobre ellos la patria potestad y los que la ejercían no designaron tutor testamentario, la tutela corresponderá a los parientes del menor en el siguiente orden:

Artículo 4.254 La Tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.
- III. Tratándose de menores y a falta de los mencionados en los supuestos anteriores, serán los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales.

b. Tutela Legítima de Mayores Incapaces

Artículo 4.256. El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.

Derecho de los padres para ser tutores de sus hijos, solteros o viudos cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá el cargo. Faltando uno de ellos ejercerá la tutela el otro.

c. Tutela Legítima de los Expósitos o Abandonados

Artículo 4.261. La ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y, en su caso, de los Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de México.

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o privada, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de México.⁴⁵

Cuando los menores abandonados por sus parientes han sido acogidos por alguna persona, ésta será considerada tutor legítimo del menor, y quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

⁴⁵ Código Civil del Estado de México.

En caso de que los menores hayan sido acogidos por algún establecimiento de beneficencia, el director del mismo desempeñará la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento en cuestión.

d. Tutela Dativa

Casos en que procede la tutela dativa

Artículo 4.262. La tutela dativa tiene lugar cuando:

I No haya tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II El tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente.

Se da por el Juez de lo Familiar, en el evento de que no haya tutor testamentario o persona en quien deba recaer la legítima; o bien, cuando habiendo tutor testamentario, éste se encuentra temporalmente impedido o no hay parientes colaterales hasta el cuarto grado.

e. Tutela Voluntaria

Artículo 4.269. Las personas capaces pueden designar tutor y curador, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.

Artículo 4.270. Las designaciones deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto. Al hacer la designación podrá instruir sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.⁴⁶

⁴⁶ Código Civil para el Estado de México

Para el desempeño de tutor voluntario. A falta o incapacidad de los tutores o curadores designados, se estará a las reglas de la tutela legítima.

2.2.4. Administración de la Tutela

El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor. Dicha tutela de administración se podrá encomendar, a una persona física o como a una persona moral. El tutor representará al incapacitado en juicio o fuera de él, respecto de los bienes que administre.

El acto de liberalidad y la designación de tutor se hará en forma simultánea y deberá de otorgarse en escritura pública o en la disposición testamentaria que consagre la liberalidad.

El tutor de administración siempre tendrá la obligación de garantizar su manejo, excepto si quien lo designó tutor lo libera de dicha obligación; dicho cargo podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro tutor, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.

Deberá rendir cuentas de su administración en los términos previstos por el Artículo 4.316 Código Civil vigente en el Estado de México, el tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.

Esta obligación no es dispensable.

De la entrega de los bienes al concluir la tutela.

Obligación del tutor de entregar los bienes

Artículo 4.323. Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar los bienes y documentos del incapacitado, conforme al balance que se practique al respecto pupilo.

2.2.5. Extinción De La Tutela

La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

2.3. Patria Potestad

La patria potestad es un conjunto de hechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, para así realizar la función natural que les corresponde de proteger y educar a su descendencia.

Gallegos expresó: **“Comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendentes y descendentes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras”**⁴⁷, crea una situación entre los progenitores y el hijo. La patria potestad es el instrumento o dispositivo que el

⁴⁷ Gallegos

derecho establece, para la protección y cuidado de la persona del hijo y de sus intereses.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 30 de abril de 1985, en el artículo 597 dice: **“Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores o emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.”**⁴⁸

El Código Civil para el Estado de México, publicado el 7 de junio de 2002 en su artículo 4.203: **“La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.”**⁴⁹

Baiquero Rojas, Edgard plantea: “La Patria potestad la entendemos como una función en la que los padres y los abuelos cuentan con determinadas facultades o derechos concedidos por la ley para que cuiden de la persona y bienes de sus ascendentes, administren sus bienes y los representen”.⁵⁰

Las leyes y autores transcritos en los párrafos anteriores sobre la patria potestad, la definen como una institución que reglamenta la relación entre padres e hijos, en un ámbito de interés privado, pero a su vez de interés social, porque su objetivo es la guarda y cuidado de los hijos menores de edad; esto se debe a que las personas, en este caso los hijos menores, por su corta edad, necesitan protección y ayuda, para salvaguardar su integridad y la de los bienes de los menores.

⁴⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

⁴⁹ Código Civil para el Estado de México. Artículo 4.203

⁵⁰ Baiquero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. “Derecho de Familia”. México: Oxford, 2008.

De manera simple se puede decir que la patria potestad se produce en dos efectos, con relación a las personas y con relación a los bienes de los menores. Al hablar de la primera hipótesis a la que se refiere, a los menores y a las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores, su objeto es evitar al menor, con poca experiencia, que al no ser supervisado por algún miembro de su familia, en el caso más cercano por afinidad deben de ser los padres del menor, este último incurra en una conducta inmoral, causándose menoscabos materiales y/o algún daño moral a su persona, siendo estos de carácter irreparables.

En el segundo supuesto con relación a los bienes de los menores, el que ejerce la patria potestad tiene la facultad de administrar los bienes del menor, que son todos aquellos actos que tienen por objeto la conservación de dichos bienes y de los frutos que produzcan, para efectos que en el futuro de este no sufra pérdidas, por lo cual, el que ejerce la patria potestad, no tiene facultades de disponer libremente del patrimonio del menor, es decir, quien ejerza la patria potestad no puede enajenar ni poner bajo gravamen a los bienes que el menor posea, sólo en el caso de que causen un beneficio al menor, siempre y cuando conste por mandato judicial.

2.3.1. Objeto De La Patria Potestad

El ejercicio de la patria potestad produce, en su calidad de institución jurídica, derechos y obligaciones. Entre los principales enumeramos los siguientes: a) Facultad de corregir a los sujetos a ella; b) Derecho a administrar bienes de los que están sujetos a dicho ejercicio y percibir la mitad del usufructo, cuando esos bienes no hayan sido adquiridos por el trabajo; c) Obligación de educar convenientemente a los descendientes; d) Obligación de éstos de honrar y respetar a quienes la ejerzan; e) Obligación de lo sujetos a ella a vivir al lado de los ascendientes, a menos que éstos o la autoridad judicial permitan que se separen del domicilio de aquéllos.

2.3.2. Personas que ejercen

Artículo 4.204. La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

I Por el padre y la madre;

II Por los abuelos

III Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá tomando en cuenta los intereses del menor.

El ejercicio de la patria potestad se sujeta a las reglas siguientes:

a) Sobre los hijos legítimos la ejercen: en primer término, los padres; a falta de éstos, los abuelos paternos, y a falta de unos y otros, los abuelos maternos. Fuera de tales personas, la ley no atribuye a nadie más la facultad de ejercerla.

b) Sobre los hijos naturales, la ejercer el progenitor que primero los hubiere reconocido; si ambos han verificado el reconocimiento en el mismo acto y viven juntos, los dos ejercerán este poder y si no vivieren juntos convendrán en quién de ambos deberá ejercerla, en la inteligencia de que si no hubiere acuerdo resolverá el Juez de primera instancia, con audiencia de los padres y del Ministerio Público. A falta de padres, el ejercicio corresponde a los abuelos paternos y maternos, respectivamente, como en el caso de los legítimos.

c) Sobre los hijos adoptivos, el ejercicio de la patria potestad se da, exclusivamente, a quien adoptó.

2.3.3. Terminación, Pérdida y Suspensión de la patria Potestad

La patria potestad es susceptible de terminar, perderse o suspenderse según concurran las distintas circunstancias que la ley señala.⁵¹

Conclusión de la patria potestad.

Artículo 4.223 La patria potestad se acaba:

- I Con la muerte del que la ejerce,
- II Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III Por la mayoría edad;
- IV Por la adopción
- V Cuando quien ejerza la patria potestad aceptó ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada, legalmente reconocidas en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- VI Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin casusa (sic) justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;
- VII Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.⁵²

Pérdida de la Patria Potestad por sentencia:

Artículo 4.224. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

- I Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;
- II Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses y por ello se

⁵¹ González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Ed. Trillas, México, p. 81.

⁵² Código Civil para el Estado de México.

comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún (sic) cuando esos hechos no constituyan delito;

Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV Derogada

V Derogada

VI Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII Derogada

VIII Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.⁵³

Suspensión de la patria potestad

Artículo 4.225. La patria potestad se suspende:

I Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;

II Por la declaración de ausencia;

III Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión:

IV Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia.⁵⁴

⁵³ Código Civil para el Estado de México

⁵⁴ Código Civil para el Estado de México

2.4. Adopción

Se entiende por adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

Hace mucho tiempo la adopción se veía como un acto de caridad, hoy en día la adopción es una solución para que los menores puedan volver a tener una familia y las parejas o personas solicitantes puedan vivir y disfrutar la experiencia de tener un hijo. Antes de adoptar tiene que haber un proceso de reflexión, dejando un poco de tiempo transcurrir, pues no es sólo una cuestión de cariño. Además, dada la función de protección del menor a que responde, se asumen las obligaciones de cuidar del adoptado. Procurando en todo momento el interés superior del menor.

Las legislaciones establecen unos requisitos mínimos para poder adoptar, entre los cuales son comunes:

1. Una edad mínima del adoptante que suele superar la de la mayoría de edad y, en ocasiones, una edad máxima.
2. Plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles.
3. No ser tutor en ejercicio del adoptado.

De la Mata Pizcaña, Felipe; define a la Adopción como un:

“Acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de derecho familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación jurídica correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el

adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.”⁵⁵

Quiénes pueden adoptar según el régimen legal del Estado de México vigente en su **Artículo 4.179.-** Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia:

- I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad,
- II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y
- VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo.

2.4.1. La adopción reviste dos tipos: plena y simple.

La **adopción plena** surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, y generalmente el adoptante tiene que reunir unos requisitos más exigentes que en la

⁵⁵ De la Mata Pizcaña, Felipe, Op. Cit. P. 321.

adopción simple, donde no existe sustitución automática de apellidos ni el hijo adoptado ocupa un lugar similar en el orden de sucesión testamentaria con los hijos naturales.

Cuando los menores no pueden vivir dentro de su propio núcleo familiar, el Gobierno de México, a través de la figura jurídica de la adopción, busca garantizar su derecho a ser parte de una familia permanente. En cuanto a las instituciones públicas, los procedimientos de adopción de un menor se realizan en las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente a cada entidad, por lo que a pesar de que se cuenta con una coordinación nacional, estos son responsabilidad de los gobiernos estatales. Las adopciones internacionales dentro del país son reguladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que funge como encargada de reportar y dar seguimiento a las solicitudes realizadas.

En cuanto a adopciones realizadas en instituciones privadas, estos centros establecen acuerdos de cooperación con las unidades encargadas de la niñez de acuerdo a su localización, ya sea a nivel municipal o a nivel estatal, dependiendo de la legislación de la entidad en específico.

El trámite para la adopción de un menor tiene una duración promedio de entre ocho meses y un año el tiempo que puede modificarse atendiendo a la situación tanto del menor como de los padres adoptantes que tienen que cubrir con ciertos requisitos básicos: aprobar exámenes psicológicos y socioeconómicos, acreditar que además de ser mayores de edad, existe una diferencia mínima de 17 años entre ellos y el menor, no contar con registros de antecedentes penales o problemas con la autoridad y evidenciar que la adopción será benéfica para el menor.

2.5. Curatela

De La Mata Pizcaña, Felipe la define: “**Es una institución de interés público cuyo objeto es vigilar al tutor en el desempeño del cargo y defender los intereses del pupilo.**”⁵⁶

Del Curador

Curador en caso de administración de bienes

Artículo 4.330.- Todos los sujetos a tutela, tendrán además un curador, excepto en los casos en que el tutor no administre bienes.⁵⁷

Curador interino

Artículo 4.331.- Cuando se nombre tutor interino, también se nombrará curador con el mismo carácter, si no lo hubiere, estuviere impedido, se excuse o se separe.⁵⁸

Excusas e impedimentos para los curadores

Artículo 4.332.- Las disposiciones respecto a los impedimentos y excusas de los tutores, serán aplicables a los curadores.⁵⁹

Legitimación para nombrar curador

Artículo 4.333.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador.⁶⁰

Obligaciones del curador

Artículo 4.334.- El curador está obligado a:

⁵⁶ De la Mata Pizcaña, Felipe. Op. Cit. P. 309.

⁵⁷ Código Civil para el Estado de México

⁵⁸ Código Civil para el Estado de México

⁵⁹ Código Civil para el Estado de México

⁶⁰ Código Civil para el Estado de México

- I. Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. Vigilar el desempeño del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial al incapacitado;
- III. Solicitar al Juez que haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.⁶¹

Incumplimiento de las obligaciones del curador

Artículo 4.335.- El curador que incumpla los deberes que le impone la ley, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado.⁶²

Derecho del curador a ser relevado

Artículo 4.336.- El curador tiene derecho a ser relevado del cargo cuando lo solicite.⁶³

Remuneración al curador

Artículo 4.337.- El curador percibirá la remuneración que determine el Juez, si realizare gastos en el desempeño de su cargo le serán cubiertos.⁶⁴

La curatela podrá conferirse a las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas, en ningún caso la tutela y curatela podrá recaer en la misma persona.

En caso, de que se nombre al menor un tutor interino se le nombra curador con el mismo carácter si no lo tuviera definido, o si teniéndolo se haya impedido.

⁶¹ Código Civil para el Estado de México

⁶² Código Civil para el Estado de México

⁶³ Código Civil para el Estado de México

⁶⁴ Código Civil para el Estado de México

El curador está obligado:

- A defender los derechos del incapacitado en juicios o fuera de el exclusivamente en el caso de que estén en opción con los del tutor
- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que se considere que puede ser dañoso al incapacitado
- Dar avisos al juez para que se haga el nombramiento del tutor para que este faltare o se nombre la tutela
- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale el curador que no llene los deberes prescritos en el artículo presente será responsable de los daños y perjuicios que resulten en el menor.

Clases de curatela:

- Curatela de los furios “dementes y locos”
- Curatela de los pródigos “gente sin padre y sin madre”
- Curatela de los menores de 25 años y de los incapacitados El curador es el sabio consejero para el pupilo y quien es el vigilante del tutor.

2.6. El Concubinato

Comenzare este apartado dando la definición de Concubinato: **“es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar unidos bajo el vínculo matrimonial. El término *concubina* generalmente indica relaciones matrimoniales en curso donde la mujer es de menor posición social que el hombre o que la esposa o esposas oficiales”**.⁶⁵

⁶⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Concubinato>. (25 enero del 2014).

A razón de Chávez Ascencio, para entender el concubinato, es necesario primero saber quién es la concubina: del **latín concubina** “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.”⁶⁶

En este sentido, estamos hablando de las personas que viven como pareja y cohabitan, sin embargo, su relación no está legalizada por el matrimonio, se considera una relación de hecho, sexual principalmente, la cual se mantiene fuera del matrimonio. Las relaciones extramaritales se vuelven cada vez más comunes y se consideran concubinato sin importar la duración de las mismas, pueden ir desde poca duración hasta las relaciones estables.

Para Domínguez Martínez, **concubinato es: “la vida en común por un tiempo determinado, razonablemente prolongado y cuyo mínimo suele fijarse por la ley, que un hombre y una mujer en nuestro medio llevan a cabo, sin haber contraído matrimonio, por lo que forman una familia, con o sin descendencia y a la vista de la comunidad”**.⁶⁷

En la antigüedad, el concubinato era voluntario, podía llegarse a él por medio de un acuerdo con la mujer o con su familia, aunque también ha existido el concubinato involuntario, que en la mayoría de los casos se da por esclavitud sexual de una de las partes de la relación hacia la otra y generalmente hacia la mujer.

Es difícil definir si el concubinato es moral o inmoral, más allá de darle un calificativo, se puede afirmar que los cambios en las conductas sociales también han llegado al campo familiar. En la actualidad se ha dado la proliferación de las relaciones de hecho. Desde siempre, junto a la realidad del matrimonio, ha existido el hecho del concubinato, pero en la actualidad, éste tiene rasgos propios.

⁶⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *Op Cit.* P. 207

⁶⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familia.* Ed. Porrúa. México 2008. P. 413.

Entre las causas principales del concubinato se pueden señalar la económica, este aspecto es determinante para que las relaciones de *facto* se den, la pobreza que existe en el país es una realidad y muchas personas que no cuentan con las posibilidades suficientes para costear los gastos de una boda, que va desde el pago de servicio en las Oficinas del Registro Civil, es estipendio religioso, mismo que en la actualidad se ha convertido casi en un lujo, además de la fiesta, pues la sociedad incluye ésta como necesaria para la celebración de un matrimonio.

El aspecto cultural juega un papel importante, ya que muchas personas ignoran la reglamentación que hace el Estado en cuanto al matrimonio y los derechos que se adquieren con el mismo. Toman la decisión de vivir en “unión libre”, pues para ellos simplifica su relación, contrario a cumplir con los requisitos del matrimonio. La tradición es otro motivo fundamental, desde la época indígena hasta nuestros días.

En cuanto a la religión, éste no acepta el concubinato y en las grandes ciudades a menudo se observa que se realizan bodas religiosas, pero no por cumplir con una obligación sacramental, sino porque los hijos pretenden darle gusto a sus padres o por cumplir con la sociedad. Existen situaciones en otras religiones, en donde el matrimonio no es aceptado, por tal motivo las personas se colocan en una situación irregular dentro de la comunidad eclesial.

Desde el punto de vista particular, no existe una gran diferencia entre matrimonio y el concubinato, ya que ambos cumplen con ciertas características que van desde cohabitar, tienen vida e intereses en común, procrean hijos a quienes mantienen, educan e intentan crearles un sentido de responsabilidad, se exhiben sin el menor temor al rechazo, como si se tratara de un matrimonio.

Aunque la pareja no se haya unido en matrimonio, pueden llegar a cumplir con los fines del mismo, tales como son el respeto, amor, afecto, consideración, buen

ejemplo y entrega, es difícil pensar que todos estos valores mencionados sólo se dan dentro de un contexto matrimonial, pueden no existir y estas características estar presentes en la vida de los concubinos.

La sociedad y el Estado desde siempre han estado interesados en regular la sexualidad y la unión de las parejas, por tal motivo, se creó la institución del matrimonio, pero como no todas las parejas están casadas la figura jurídica del concubinato también está regulada por el Estado en su artículo 4.403 del Código Civil del Estado vigente **“Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.”**⁶⁸ Por tanto tiene sus consecuencias jurídicas, que si bien es cierto, estas consecuencias son muy limitadas nadie puede negar que existen. También es importante aclarar que si el legislador se tomó el tiempo necesario para regular estas uniones, lo hizo pensando en que la concubina además de ser madre, también ha vivido con un jefe de familia.

2.7. Alimentos

La acepción jurídica del vocablo **“alimentos”**, es distinta a la común; jurídicamente comprende comida, habitación, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad; para los menores de edad comprende además, educación primaria y preparación para un oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.

⁶⁸ Código Civil para el Estado de México

El contenido deriva del artículo 308 del Código Civil, numeral que en el texto anterior a las reformas decía: **“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”**⁶⁹

La reforma del 2000 nos dejó la reducción siguiente: “Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos del embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Para De la Mata Felipe lo define como: **“la relación jurídica de interés públicos que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley”**.⁷⁰

⁶⁹ Código Civil del Estado de México

⁷⁰ De la Mata, Felipe, op. Cit. P.31

Al hablar de alimentos dentro del matrimonio, no se puede simplificar la idea de proveerlos sólo entre los cónyuges, pues esta obligación se extiende a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

En el mismo orden de ideas, el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

El artículo 4.130 del Código Civil para el Estado de México expresa: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”**.⁷¹

Por lo que concierne a los alimentos del cónyuge inocente en el divorcio, se impone aun cuando tenga bienes, y esté en condiciones de trabajar. En cambio, por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, sólo en el caso de que carezca de bienes y esté imposibilitado de trabajar, la mujer culpable tendrá que darle esos alimentos contra el cónyuge, es una sanción.

Es necesario precisar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos en el Estado de México según su fuente en el artículo 4.144 del Código Civil de la Entidad menciona: **“Cesa la obligación de dar alimentos:**

I Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

⁷¹ Código Civil del Estado de México

II En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;

III Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas; y

IV Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.⁷²

Monroy Juárez, plantea:

“El derecho de los hijos es igual, salvo por razones especiales. Ser el mayor o menor, el más inteligente, el varón o la mujer, habido en matrimonio o fuera de él, no le da a ningún hijo privilegio pero tampoco se lo quita. Sin embargo, sí hay diferencias cuando padece alguna enfermedad o lesión, pues la obligación de mantenerlo podrá continuar hasta que muera o se recupere, y el monto seguramente será mayor, ya que se deben pagar medicinas, doctores o educación especial”.⁷³

2.8. Parentesco

Eduardo J. Couture, señala que la palabra parentesco proviene del provenzal **parentesc**, originalmente entendida como “parantela, conjunto de parientes”, procedente de parientes, de igual significado, y del latín *parentes* (plural de *parens*, -

⁷² Código Civil del Estado de México

⁷³ Cfr Lic. Víctor M. Monroy Juárez, *Matrimonio y Divorcio*, Editorial Sista, México, 2007, p.

tis) “el padre y la madre”; en el lenguaje familiar “personas de la misma familia”. Parens es participio activo del verbo latino pario, -ere “parir”.⁷⁴

El derecho establece el parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que conforman la familia y genera derecho y obligaciones recíprocos, entre ellos, el derecho de los hijos a conocer su origen genético.

El grado de parentesco consiste en la generación que separa a un pariente de otro, y la línea es la serie de grados, ya sea recta (ascendente o descendente) o colateral (igual o desigual). La legislación Civil del Estado de México reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

2.8.1. Clases de Parentesco

El parentesco según el Artículo 4.117 del Código Civil vigente en la Entidad **“solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”**⁷⁵

El parentesco por consanguinidad, conforme al artículo 4.117; es el que existe entre personas que descienden de un tronco común, esto es, de progenitores comunes. También se presenta el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

El parentesco por afinidad; nacido a virtud del matrimonio, que se establece entre el marido y los parientes de la esposa y entre ésta y los parientes de aquél.

⁷⁴ cfr Couture, J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, 4ª. Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, p. 442-443.

⁷⁵ Código Civil para el Estado de México

El parentesco civil; producido por la adopción, y que liga al adoptante con el adoptado.

2.9. Divorcio

El tema del divorcio abarca en el Código Civil del Estado de México a partir del artículo 4.88 al 4.110; comienza definiendo lo que es el divorcio y culmina con la ejecutoria de una sentencia de divorcio.

El divorcio se entiende, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado. Fundamentalmente, divorcio en Derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes.

De forma general, podríamos conceptuar el divorcio como **“la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley.”**⁷⁶

De la Mata Pizaña, Felipe mencionó:

“El divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado. Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes. De forma general podríamos conceptuar el divorcio como la disolución de la

⁷⁶ Ignacio, Galindo Garfias lo define como: “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”, Derecho Civil, 12ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 577.

convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley”.⁷⁷

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

2.9.1 Tipos de Divorcio

De manera tradicional, las diversas legislaciones mexicanas establecen tres procedimientos, para que se accione un divorcio, incluida la legislación mexiquense y los cuales son, el divorcio administrativo, el voluntario y el necesario. En la actualidad y siendo más preciso con fecha del 3 de octubre del año del 2008, se implementó en el Distrito Federal el divorcio incausado o exprés; se ha generado un procedimiento alternativo, que disuelve al voluntario, así como al necesario y los unifica en un procedimiento no contencioso en su origen, pero a través de los incidentes, una vez decretado el divorcio, sí lo puede hacer.

Consecuentemente a la implementación del divorcio sin causales en el Distrito Federal, se implementó esta figura en otras entidades de la República Mexicana, en el Estado de México, Mérida y Coahuila.

Los dos procedimientos que la legislación vigente para el Estado de México, publicó en la Gaceta Oficial del Estado el 3 de mayo de 2012, la cual contempla en su título

⁷⁷ De la Mata, Felipe, op. Cit. P.161.

tercero que habla sobre el divorcio y la clasificación de éste en incausado y voluntario.

El divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, establecidos en los artículos 4.101 del Código Civil vigente en la Entidad. En él se establecen los requisitos y trámites a realizar para obtener **el divorcio administrativo** (Artículo 4.105 Código Civil del Estado de México):

1. Acuerdo de los cónyuges de divorciarse.
2. Deben ser mayores de edad.
3. No deben tener hijos.
4. Deben estar de acuerdo en la liquidación de la sociedad conyugal en su caso.

Los trámites son:

1. Acudir personalmente ante el Oficial del Registro Civil que corresponda a su domicilio.
2. Acreditar su vínculo matrimonial y su mayoría de edad con copia certificada de las actas respectivas.
3. Manifestaran que no poseen bienes que deban liquidarse o en su caso acreditar que la liquidación de la sociedad conyugal ya se realizó.
4. Manifestaran su voluntad de divorciarse.
5. El Oficial del Registro Civil los identificara y levantara un acta en donde hará constar la solicitud de divorcio y la citara para que a los 15 días se presente a ratificarla.
6. Si se presentan a ratificarla, el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados asentándolo en el acta previamente levantada y hará la anotación marginal en el acta de matrimonio.

El encargado del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges solicitantes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos, para que la ratifiquen quince días después de su comparecencia. Si los cónyuges lo hacen, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio anterior.

Si se llega a comprobar que los cónyuges no cumplen con los supuestos que la ley exige, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Tipos de Divorcios

2.9.2 Divorcio Incausado

La reforma al código Civil para el Distrito Federal del tres de octubre de 2008, suprime la necesidad de acreditar una causal para solicitar el divorcio y permite la disolución del vínculo matrimonial mediante la solicitud de solo uno de los cónyuges sin que el otro pueda, de alguna forma, oponerse a la disolución. El cambio en el modo de entender las relaciones de pareja y el intento de evitar alargar un conflicto entre los cónyuges cuando es patente su voluntad de no continuar con el matrimonio, sin necesidad de demostrar la concurrencia de causa alguna, son algunas de las principales razones que han llevado al Gobierno a aprobar la ley por lo que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

2.9.2.1 Principales novedades

Esta nueva ley procura adaptarse a los tiempos que corren y dar respuesta a un hecho social evidente como es el que cada vez hay más separaciones y menos bodas.

2.9.2.2 Ausencia de causas

Se dice que el ejercicio del derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna. Si hasta ahora el que quería divorciarse debía alegar los motivos en su demanda, fueran o no ciertos ahora no será así.

Con la nueva ley desaparecieron los listados de causas de separación y divorcio. Con ello se amplía el ámbito de ejercicio de la libertad de los cónyuges a la hora de solicitar la disolución de su relación matrimonial.

Basta con que uno no desee continuar con el matrimonio para que pueda demandar el divorcio sin que el demandado pueda oponerse por motivos materiales y sin que el Juez pueda rechazarlo, salvo por causas personales.

2.9.2.3 Sin separación previa

Buscando agilizar el proceso de disolución y aliviar así la carga de trabajo de los tribunales derivada de la situación actual, que, en muchos casos conllevaba un doble procedimiento, con la nueva regulación no será necesaria la separación previa para solicitar el divorcio.

Quien quiera divorciarse podrá hacerlo una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia.

2.9.2.4 Antecedentes

La reforma se inspira en la Ley Española 15/2005 que suprime las causales del divorcio, y reforma, entre otros, el Artículo 81 del Código para el mismo país, cuya

redacción fue tomada casi íntegra en el Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo el tiempo requerido para solicitarlo, que en España es de tres meses, mientras que en el Distrito Federal es de un año y la adición de la frase: “sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita” para reiterar que no será necesario acreditar situación o hecho diverso al estar casados para obtener el divorcio. Así en el Distrito Federal desapareció tanto el Divorcio Voluntario como el Necesario. Es suficiente que uno o ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se les pida el motivo de por qué lo solicitan, siendo requisito indispensable para el trámite del Divorcio Incausado el que haya transcurrido un año de la celebración del mismo.

2.9.3 Divorcio

El divorcio es la disolución del vínculo que une a los cónyuges dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

En nuestro país no fue así hasta iniciada la revolución que se contó con legislación al respecto: “el 29 de diciembre de 1914 se promulgó la Ley del Divorcio, que autorizaba el divorcio des-vinculatorio y el 9 de abril de 1917 lo fue la Ley de Relaciones Familiares, que sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil”.

2.9.3.1 El proceso del divorcio incausado

El procedimiento del divorcio incausado establece que uno o ambos cónyuges deben presentar su solicitud por escrito acompañada de la propuesta de convenio para regular las consecuencias de la disolución del matrimonio, principalmente alimentos, de división devienes y custodia de menores. Una vez radicada y notificada, no ha y forma de evitar la disolución. Cualquier conflicto entre las partes se limitará a los términos del convenio antes mencionado.

Esta reforma se fundamenta en dos puntos:

- a) Que sólo los cónyuges tienen la facultad de señalar las causas que sean suficientemente graves para terminar el matrimonio y no así el estado.
- b) Que la tramitación del mismo evitará el desgaste y el daño que usualmente conlleva el divorcio, especialmente por el tiempo de su tramitación.

Esto nos hace afirmar que la aplicación de esta reforma es violatoria del segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional vigente en nuestro país.

Antes de la presentación del divorcio existía una relación jurídica, calificada como atributo de la persona y una serie de derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

2.9.3.2 Requisitos

Requisitos para el trámite

1. El matrimonio civil debe tener una antigüedad de un año. Si tienes por ejemplo cinco meses, deberás esperar a que transcurra un año para tramitar el divorcio express o divorcio incausado.
2. Que el domicilio conyugal o último domicilio en común de los cónyuges este ubicado en el Estado de México.
3. Si el último domicilio conyugal no fue en el Estado de México pero ambos cónyuges están conformes con el divorcio, se puede tramitar sin ningún inconveniente.
4. Si celebraste tu matrimonio civil en el interior de la República Mexicana, por ejemplo: en Guanajuato, pero su domicilio conyugal fue el Estado de México, puedes llevar a cabo el procedimiento de Divorcio Express.
5. Si celebraste tu matrimonio civil en el Extranjero y se registró el acta de Matrimonio en el Registro Civil del Estado de México, puedes llevar a cabo el procedimiento de Divorcio Express.

6. Uno o ambos cónyuges deben manifestar su voluntad de querer tramitar el divorcio.

7. Se debe notificar el trámite de Divorcio Express al otro cónyuge, esto se realiza a través del actuario adscrito al Juzgado Familiar, el cual se desplazará al domicilio del cónyuge con la finalidad de notificarle que existe una demanda de divorcio, el cual es firmado por ambos cónyuges.

8. La solicitud de divorcio o en su caso, el convenio de divorcio debe realizarse por escrito, acompañándola de una propuesta de convenio (esto constituye propiamente la demanda de divorcio).

9. La propuesta de divorcio o en su caso, el convenio deberá contener los siguientes puntos:

a) **Guarda y custodia de los hijos menores de edad (si los hay).**- uno de los cónyuges deberá tener la Guarda y Custodia de los menores de edad, lo cual significa que será el responsable del cuidado de los hijos.

b) **Régimen de Visitas.**- El cónyuge que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad, tiene derecho a un régimen de visitas. En este punto debe proponerse el horario en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia podrá convivir con los menores, así como también en los periodos vacacionales.

c) **Pensión Alimenticia.**- en este punto debe indicarse el monto de pensión alimenticia y la forma en que la misma se pagará, así como las personas a las cuales se les proporcionará (hijos menores de edad y/o cónyuge).

d) **Garantía del Pago de la Pensión Alimenticia.**- Se debe proponer la forma de garantizar la pensión alimenticia. El Juez solicita se garantice dicha pensión alimenticia por un año. Esto puede ser a través de una póliza de fianza, un depósito bancario o en su caso, aviso de retención de pensión alimenticia en su fuente de trabajo.

e) **Hogar Conyugal y Menaje.**- Debe proponerse quién vivirá en el hogar conyugal, así como también como se repartirá el menaje.

f) **Régimen Matrimonial.**- si hay bienes y el matrimonio se rige por sociedad conyugal, debe proponerse la forma de liquidar la misma. Si el régimen matrimonial es el de Separación de Bienes debe proponerse la compensación. Aplica la compensación cuando uno solo de los cónyuges obtuvo bienes (muebles e inmuebles) producto de su trabajo, mientras que el otro cónyuge se dedicó exclusivamente a las labores del hogar, así como también cuando los bienes del cónyuge son mayores al del otro. La compensación no deberá ser mayor al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos.

2.9.3.3 Documentos

1. Copia Certificada del Acta de Matrimonio.
2. Copia Certificada del (las) acta(s) de nacimiento de los hijos procreados (tanto menores como mayores de edad).
3. Copia certificada de las capitulaciones matrimoniales (las otorga el Registro Civil), o en su caso la inexistencia de las mismas. Esto se requerirá en el caso de que hayas celebrado tu matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal.
4. Copia Certificada de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio.

2.9.3.4 Las Garantías y el Divorcio Incausado.

Las garantías individuales o derechos humanos fundamentales tienen su origen en la misma naturaleza humana, **“son derechos naturales, recibidos por el hombre**

con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, qué importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y mantenimiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer, natural o extranjero, menor o mayor de edad, simple ciudadano o funcionario público, bastas que sea hombre, es decir un individuo de la especie humana”.*

2.9.3.5 Garantías Individuales. Antecedentes Históricos

Las garantías individuales, derivadas de los derechos fundamentales del hombre, se puede considerar que tiene su primer fundamento en Inglaterra a través de los estatutos tales como la Carta Magna de 1215, el Petition of Rights, de 1628, el Writ of Habeas Corpus de 1679 e incluso el Bill of Rights de 1689, aunque existen autores como **Noguiera Alcalá** que consideran a estos documentos como simples limitaciones a la figura que detentaba el poder, es decir, la figura del Rey, y establece: **“las primeras manifestaciones de derechos de las personas concretadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, se generan como consecuencia de movimientos revolucionarios, como es el de la independencia de las Colonias de Norteamérica y la Revolución Francesa”**⁷⁸ y que esta última de forma concreta se materializa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se tutelaba principalmente los derechos de igualdad, propiedad, seguridad e integridad de las personas , mismos que se fueron evolucionando en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución Federal de 1787 carecía de una Declaración propia de derechos, y fue durante el periodo de

⁷⁸ Noguiera Alcalá, Humberto, Lineamientos de interpretación constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile.

1789 y 1791 que se dieron las primeras diez enmiendas y fue ahí donde se estableció un Catálogo de Derechos del Hombre.

Los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fueron considerados como la Primera Generación de Derechos. La segunda Generación de Derechos surge en parte porque se busca darle solución a las situaciones de desigualdad e injusticia social que se daban durante el periodo intermedio entre las Dos Guerras Mundiales, y es por esto que en esta generación es donde se establecen los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que buscan **“asegurar condiciones de vida dignos a todos y acceso adecuado a los bienes materiales y culturales, basados en los valores de igualdad y solidaridad”**.

Esta generación de derechos alcanzó su máxima expresión con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, emitida por la Organización de las Naciones Unidas. Los derechos contenidos en esta Declaración, tuvieron diferentes clasificaciones: Garantía económica- social y cultural, Garantía jurídico- política, Garantía procesal-institucional.

En los últimos años se ha desarrollado una Tercera Generación de Derechos, los cuales se han enfocado a los derechos de los pueblos.

2.9.3.6 Concepto de Garantía Individual.

Izquierdo Muciño, define a las garantías individuales como aquellas **“que protegen al individuo en sus derechos”** y que su fin es **“proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en**

la ley”.⁷⁹ Pudiendo establecer que son aquellas disposiciones dentro de la Carta Magna, tendientes a vigilar que se respeten los derechos mínimos inherentes a la persona física o moral.

2.9.4 Las Garantías Individuales en Nuestro Sistema Jurídico.

Dentro de nuestro sistema jurídico, las garantías individuales y sociales fueron consagradas inclusive antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que desde la Constitución de 1917 existía un capítulo reservado a las garantías individuales. Dentro del primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos lo referente al tema de las garantías individuales, mismas que representan los derechos fundamentales del hombre, y que se dividen en cuatro grupos que son: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Estas garantías constitucionales de acuerdo con Izquierdo Muciño: “son derechos mínimos, que pueden ser ampliados por las Constituciones de los Estados, por tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país siempre que no contradigan a nuestra Constitución”.⁸⁰

Este capítulo establece una relación entre dos sujetos, el primero de ellos el sujeto activo, que en este caso es el gobernado y tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, será todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, incluyendo a las personas morales, tal como lo señala **Ignacio Vallarta** al determinar:

⁷⁹ Cfr. Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2ª Edición, Ed. Oxford University Press México, 2008.

⁸⁰ Op. Cit. Izquierdo Muciño.

“que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos sino ficciones legales y de que por ende no gozaban de los derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio a las garantías individuales cuando éstas se viesan violadas por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica...”;⁸¹ y por otra parte el sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

2.9.5 Garantías de Seguridad Jurídica.

Al empezar a desarrollar primero se debe tener la idea sobre la seguridad jurídica, en las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado, y los gobernados, se suceden múltiples actos, imputable a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica por unos segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene la finalidad inherente, a imponerse a alguien diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus

⁸¹ Cfr Ignacio Vallarta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 968-6145-07-9. Consultado el 18 de enero de 2015, México. pp. 1136–1137.

múltiple derechos: vida, propiedad, libertad, etc. **Fagothey** indica: **“la libertad igual para todos, en este caso los derechos están limitados a actos externos, la legalidad está separada de la moralidad, que es la única que le confiere sentido; todos los derechos pueden renunciarse libremente, y podemos tener el derecho de realizar actos o condición que no perjudiquen a otro”**.⁸²

El conjunto de modalidades jurídica a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condicionales, elementos, etc.

Esto es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos.

2.9.6 Artículo 14 Constitucional

Artículo 14.- “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.⁸³

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸² Cfr Austin Fagothey, *Ética: teoría y aplicación*, 5ta reimpresión, Ed. Mc.Graw-Hill, 1998, p. 400.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. S.A de C.V, México D.F., 2013.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El presente artículo, consagra las garantías de:

- . Irretroactividad (primer párrafo).
- . Audiencia (segundo párrafo).
- . Exacta aplicación de la ley en materia penal (tercer párrafo).
- .Legalidad en materia civil (cuarto párrafo).

La palabra irretroactividad, hace referencia al vocablo *retroactivo*, mismo que viene del latín *retroactum*, *supino de retroagere*, que significa hacer retroceder, por lo que retroactivo quiere decir: “que obra o tiene fuerza sobre lo pasado”; mientras que la irretroactividad simplemente se refiere a la “falta de retroactividad”.⁸⁴

La retroactividad tiene su origen en el derecho romano, ya que Cicerón, en alguno de sus discursos hizo referencia a que una ley nueva no tenía vigencia ni acción sobre el pasado, situación que quedó asentada en el Código de Justiniano.

El primer párrafo del artículo 14 consagra la garantía de la irretroactividad de la ley, en los siguientes términos: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Por lo que se puede entender de acuerdo a la definición de

⁸⁴ Cfr Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V- i-j, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

retroactivo, que a lo que se refiere este párrafo es que ninguna ley podrá aplicarse a situaciones pasadas que se hayan realizado antes de la vigencia de la ley respectiva.

Burgoa, precisa que el principio de irretroactividad consiste en **“que una ley no debe normar a dichos actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación”**.⁸⁵ Es decir, la ley debe solamente regular aquellos actos que se realicen una vez que haya iniciado su vigencia, por lo tanto regirá actos futuros y no pasados.

La irretroactividad de la ley, es conocida como “Conflicto de leyes en el tiempo”, que consiste en determinar cuál de las dos leyes –una antigua o derogada o abrogada y una nueva vigente- regirá un determinado acto o situación jurídica. Para la solución a este conflicto se han desarrollado diversas teorías.

La teoría Clásica sustentada por parte de la distinción entre los derechos adquiridos y las simples expectativas de derechos y define **“los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no nos puede arrebatarse aquel del que los tenemos”**⁸⁶ mientras que los segundos son “pretensiones o esperanzas de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Garantía de Audiencia.

La palabra audiencia, significa: “acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como la “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en un juicio o expediente”.

⁸⁵ Ignacio Burgoa, p.

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, p.

2.9.7 Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento

El divorcio voluntario podemos definirlo como “la acción legal mediante la cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando el convenio aprobado por las dos partes donde se precisen cada una de las cláusulas relativas a los hijos y los bienes adquiridos durante el matrimonio”.⁸⁷

Si bien la denominación de este tipo de divorcio varía en cada entidad federativa, todos los estados de la república cuentan con este tipo de acción jurídica en su legislación local, con excepción del Distrito Federal. Para solicitar la disolución del vínculo se necesita la realización de un convenio en el que de manera obligatoria deberán plasmar y delimitar cada uno de los siguientes puntos:

- A) A cuál cónyuge le será otorgada la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento, y a su vez cuál la obtendrá de manera definitiva una vez finalizado el juicio.
- B) El aseguramiento mediante garantía, la forma de pago y el monto que por concepto de pensión alimenticia le será otorgada al hijo de manera provisional y aquella definitiva una vez concluido el juicio.
- C) El señalamiento del lugar donde habitará cada uno de los divorciantes, así como los hijos durante y después de ejecutoriado el divorcio.
- D) El acuerdo respectivo sobre la convivencia entre padres e hijos. En este punto se debe tener en consideración que el padre al que no le haya sido otorgada la guarda y custodia del o los menor (es) será el que cuente con el derecho de convivencia mediante un régimen de vistas.

⁸⁷ La definición del juicio de divorcio voluntario así como las cláusulas que deberá contener el convenio respectivo se establecieron con base en los Códigos Civiles o Familiares de las Entidades Federativas a excepción del Distrito Federal.

E) Finalmente se determinará la forma en la que se disolverá la sociedad conyugal, en caso de existir la misma, una repartición equitativa de los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el tiempo que tuvo vigencia el matrimonio.

CAPÍTULO TERCERO

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo cuarto constitucional establece:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.⁸⁸

El artículo 4 de nuestra Ley Suprema menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y para Pina Vara esa igualdad consiste en el trato igual en circunstancias iguales, esto significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Nunca puede existir una igualdad jurídica absoluta e excepcional entre ambos sexos por su diversidad natural. No se puede tratar absolutamente de forma igual al hombre y a la mujer sino que las leyes deben tener un espíritu hasta cierto punto proteccionista de la condición femenina. La igualdad ante la ley es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre una ideología democrática y liberal.

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4.

Se oye hablar con frecuencia de una compasión del hombre por la mujer en el sentido de que ella tiene que parir, que amamantar un hijo y atender a ciertos quehaceres propios de la maternidad. El hombre trata de situarse en el plano de ella, pero lo ve desde una óptica masculina. Lamenta que tenga que dedicarse a esos quehaceres y le parece que el mismo sufrimiento y la misma sensación de pesar, o de bruma que él siente son sentidos por la mujer.

El concepto de equidad que se defiende, indica que debemos respetar los derechos de la persona independientemente de que sea hombre o mujer. Esos derechos tienen que ver con los principales derechos humanos, el derecho a su desarrollo, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la cultura, es decir, todas las oportunidades sociales y también los deberes ante la sociedad. Es lógico que hombres y mujeres tengan responsabilidad con los hijos, pero desde sus posiciones respectivas. Los hombres se manifiestan con los hijos como hombres y las mujeres como mujeres, porque ningún proceso sería correcto entonces.

La mujer tiene otra forma de pensar, otra formación, y tiene una cualidad maternal que hace que ella disfrute con la realización de ciertas tareas, por eso no tiene la misma predisposición del hombre. Otras cuestiones tienen también que ver con las atenciones de la mujer al hombre en la casa: servirle la comida, atenderlo, dedicarle ciertas diferencias y ternuras sociales dentro de la familia, tradiciones estas que quieren ser erradicadas y transformadas en su opuesto de súbito y por imposición femenina. Hoy viene a resultar que esta concepción se le ha inculcado a la mujer, de tal suerte que ella la asume como componente de su ideología. Feminismo vs. Machismo, es la máxima que se respira a modo de conflicto social, como si ya se hubiesen superado otros problemas sociales por el contrario todavía latentes.

No cabe la menor duda de que existen diferencias emocionales y de conducta entre hombres y mujeres que tienen un origen cultural, donde el hombre ve el desarrollo de

la sociedad con una óptica masculina, y por su carácter de personalidad predominante en la historia esta óptica ha sido impuesta como única. De aquí que el machismo no sea simplemente un intento de los hombres por establecer el dominio en el hogar, sino que es toda una cultura por la que ha transitado la humanidad ya que la misma mujer en ciertas épocas ha aceptado ese machismo.

La desigualdad entre los hombres y las mujeres es un fenómeno social de hecho pero esto no significa que así sea de derecho ya que la misma Constitución interpretada a contrario sensu la prohíbe en su artículo cuatro.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

Artículo 5.-En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

En su párrafo cuarto establece:

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en

general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.⁸⁹

Este proceso de transformación alcanzó no sólo al órgano de revisión de la regularidad constitucional; sino que la revisión de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, ha hecho que la actuación de éstos se someta de un modo más preciso y puntual al derecho y, en particular, a nuestra Constitución Política.

El derecho de familia no ha sido la excepción. El que fuera, por muchos años, uno de los temas menos explorados en el derecho constitucional mexicano, ha sido, en los últimos sumamente revalorado y ha generado innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la familia, institución que es columna vertebral de toda sociedad y que constitucionalmente se encuentra tutelada de diversas maneras.

Todos los temas se encuentran inscritos en el marco de un esfuerzo que la Suprema Corte ha ido realizando recientemente para adecuar la jurisprudencia a las necesidades y tendencias de esta nueva era, en la cual los menores, las mujeres y la familia, comienzan a tener relevancia en un sistema jurídico que debe protegerlos de manera particular. Un sistema constitucional que debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos que, como la familia, requiere especial atención por parte del Estado – esto es, de los tres poderes de la unión y los tres niveles de gobierno- así como de los juristas y de la ciencia jurídica.

⁸⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 5.

Se destacó, también, que si bien el artículo 5° constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "... protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores.

3.2. Tratados Internacionales

3.2.1. Convención de los Derechos del Niño

Lo anterior se sustentó en lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

PARTE I

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,

el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

1. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

3. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que

ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTÍCULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

1. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la

creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 19

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

1. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

2. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como indica en **la Declaración de los Derechos del Niño**, **“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”**, reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32).⁹⁰

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁹⁰ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves,

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social a los condenados.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y

divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Capítulo V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sólo para terminar, quisiera decirles que, con estas interpretaciones, la Corte va sentando no solo precedentes relacionados con la materia, sino que va aportando elementos útiles para la redefinición de muchos temas sobre las cuestiones familiares, y con ello va generando que algunos deberes morales que tienen que ver con la familia se vuelvan auténticos deberes jurídicos; y, de la misma manera, se van generando condiciones que permitan de una vez por todas, ir ganando muchas batallas, incluida la batalla contra la violencia.

3.2.3. Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará al reconocimiento en un Estado contratante de los divorcios y de las separaciones legales que se hayan obtenido en otro Estado contratante como consecuencia de un procedimiento judicial u otro oficialmente reconocido en este último y que produzca efectos legales en el mismo.

El Convenio no se aplica a las disposiciones relativas a los daños ni a las medidas o condenas accesorias derivadas de la decisión de divorcio o de separación, particularmente las condenas de orden pecuniario o las disposiciones relativas a la guarda de los hijos.

Artículo 2

Estos divorcios y separaciones se reconocerán en cualquier otro Estado contratante, a reserva de las demás disposiciones del presente Convenio, si, en la fecha de iniciación del procedimiento en el Estado del divorcio o de la separación (en adelante denominado “Estado de origen”):

1. el demandado tenía en él su residencia habitual; o
2. el demandante tenía en él su residencia habitual y, además, se daba una de las condiciones siguientes:
 - a) esta residencia habitual había durado al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de la demanda;
 - b) los cónyuges había tenido allí su última residencia habitual común; o
3. ambos esposos eran nacionales de ese Estado; o
4. el demandante era nacional de ese Estado y, además, se daba una de las condiciones siguientes:
 - a) el demandante tenía allí su residencia habitual; o
 - b) había residido allí habitualmente durante un periodo continuo de un año comprendido al menos parcialmente en los dos años que preceden a la fecha de la demanda; o
5. el demandante del divorcio era nacional de ese Estado y además se daban las dos condiciones siguientes:
 - a) el demandante estaba presente en ese Estado en la fecha de la demanda y
 - b) los cónyuges habían tenido su última residencia habitual común en un Estado cuya ley no conocía el divorcio en la fecha de la demanda.

Artículo 3

Cuando la competencia en materia de divorcio o de separación puede basarse, en el Estado de origen, en el domicilio, se entenderá que la expresión “residencia habitual” del artículo 2 comprende el domicilio en el sentido en que se admite este término en dicho Estado.

Sin embargo, el párrafo precedente no se aplicará al domicilio de la esposa, cuando éste dependa legalmente del domicilio de su esposo.

Artículo 4

Si ha habido una demanda reconvenional, el divorcio o la separación de la demanda principal o de la demanda reconvenional será reconocida si cualquiera de ellas responde a las condiciones de los artículos 2 o 3.

Artículo 5

Cuando una separación que responda a las disposiciones del presente Convenio, se ha convertido en divorcio en el Estado de origen, el reconocimiento del divorcio no podrá ser rechazado por el hecho de que las condiciones de los artículos 2 y 3 ya no se dieran en el momento de la demanda de divorcio.

Artículo 6

Cuando el demandado ha comparecido en el proceso, las autoridades del Estado en que se solicita el reconocimiento de un divorcio o de una separación deberán aceptar los hechos sobre los que se ha basado la competencia.

El reconocimiento del divorcio o de la separación no podrá ser rechazado:

a) porque la ley interna del Estado en que se solicita el reconocimiento no permita, según el caso, el divorcio o la separación por los mismos hechos;

o

b) porque se aplicó una ley distinta de aquella que sería aplicable según las normas de Derecho Internacional Privado de dicho Estado.

A reserva de lo que fuera necesario para la aplicación de otras disposiciones del presente Convenio, las autoridades del Estado en que

se solicita el reconocimiento de un divorcio o de una separación no podrán proceder al examen del fondo de la decisión.

Artículo 7

Todo Estado contratante podrá denegar el reconocimiento de un divorcio entre dos cónyuges que, en el momento de obtenerlo, eran exclusivamente nacionales de Estados cuya ley no conocía el divorcio.

Artículo 8

Podrá denegarse el reconocimiento del divorcio o de la separación si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, no se han tomado las medidas apropiadas para que el demandado fuera informado de la demanda de divorcio o de separación, o si no se hubiera dado al demandado suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 9

Todo Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de un divorcio o de una separación si son incompatibles con una decisión anterior que tuviera por objeto principal el estado matrimonial de los cónyuges, ya sea cuando esta última decisión haya sido pronunciada en el Estado en que se solicita el reconocimiento, ya sea cuando haya sido reconocida o cumpla las condiciones para ser reconocida en dicho Estado.

Artículo 10

Todo Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de un divorcio o de una separación cuando sea manifiestamente incompatible con su orden público.

Artículo 11

Un Estado, obligado a reconocer un divorcio en aplicación del presente Convenio, no podrá prohibir a cualquiera de los cónyuges un nuevo

matrimonio por el hecho de que la ley de otro Estado no reconozca aquel divorcio.

Artículo 19

Todo Estado contratante podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, reservarse el derecho:

1. de no reconocer un divorcio o una separación entre dos cónyuges que, en el momento de su obtención, fueran exclusivamente nacionales suyos, cuando se haya aplicado una ley distinta a la designada por su Derecho Internacional Privado, a menos que esta aplicación no haya conducido al mismo resultado que si se hubiera observado la ley designada por aquellas normas;
2. de no reconocer un divorcio entre dos cónyuges que, en el momento de su obtención, tuvieran ambos su residencia habitual en Estados que no conozcan el divorcio. Un Estado que haga uso de la reserva prevista en el presente párrafo no podrá rechazar el reconocimiento en aplicación del artículo 7.

Artículo 20

Todo Estado contratante cuya ley no conozca el divorcio podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, reservarse el derecho de no reconocer un divorcio si, en el momento de la obtención de éste, uno de los cónyuges era nacional de un Estado cuya ley no conoce el divorcio.

Esta reserva sólo tendrá efecto mientras la ley del Estado que la utiliza no conozca el divorcio.

Tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio que cubre una gama muy amplia de medidas de protección de los niños de carácter civil, que van desde órdenes relativas a la responsabilidad parental y al derecho de visita hasta medidas de

carácter público de protección o cuidado, y desde cuestiones de representación hasta la protección de los bienes del niño.

El Convenio contiene normas uniformes que determinan las autoridades de qué país son competentes para tomar las medidas necesarias de protección para las reglas que conllevan a un divorcio.

Estas normas, evitan la posibilidad de decisiones contradictorias, otorgan la responsabilidad principal a las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual, pero también permiten que cualquier país donde el niño se encuentre tome las medidas necesarias de protección provisional o de emergencia.

3.2.4. Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. (Hecho el 19 de octubre de 1996)

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
- b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
- c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
- d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;

e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

2. A los fines del Convenio, la expresión “responsabilidad parental” comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 2

El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular a:

a) la atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;

b) el derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;

c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;

d) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;

- e) la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante *kafala* o mediante una institución análoga;
- f) la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- g) la administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 4

Están excluidos del ámbito del Convenio:

- a) el establecimiento y la impugnación de la filiación;
- b) la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c) el nombre y apellidos del niño;
- d) la emancipación;
- e) las obligaciones alimenticias;
- f) los *trusts* y las sucesiones;
- g) la seguridad social;
- h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i) las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños;
- j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPÍTULO II - COMPETENCIA

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Para los niños refugiados y aquellos niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos países, están internacionalmente desplazados, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento ejercen la competencia prevista en el apartado primero del artículo 5.
2. La disposición del apartado precedente se aplica también a los niños cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado y:
 - a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o
 - b) el niño resida en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la

guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:

a) cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y

b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si no se hubieran producido tales acontecimientos.

El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 8

1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 ó 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede solicitar a esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la

competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.

2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:

a) un Estado del que el niño posea la nacionalidad;

b) un Estado en que estén situados bienes del niño;

c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

d) un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 ó 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.

Artículo 9

1. Si las autoridades de los Estados contratantes mencionados en el artículo 8, apartado 2, consideran que están en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, pueden ya sea solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del niño, directamente o con la cooperación de la Autoridad Central de este Estado, que les permita ejercer su competencia para adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, o ya sea

invitar a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño.

2. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado contratante, en el ejercicio de su competencia para conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante o en anulación de su matrimonio, pueden adoptar, si la ley de su Estado lo permite, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si:

a) uno de los padres reside habitualmente en dicho Estado en el momento de iniciarse el procedimiento y uno de ellos tiene la responsabilidad parental respecto al niño, y

b) la competencia de estas autoridades para adoptar tales medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño, si esta competencia responde al interés superior del niño.

2. La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo.

En los Convenios de La Haya relativos a aspectos civiles de la protección de los niños que enfrentan riesgos en situaciones transfronterizas con el propósito fundamental de proporcionar a los Estados que comparten el interés común de proteger a los menores.

Existen niños atrapados en la turbulencia de familias transnacionales destrozadas con conflictos sobre el derecho de guarda y la reubicación, con riesgo de sustracción internacional parental; así como problemas para mantener contacto entre el niño y sus padres; y, la penosa lucha para asegurar la prestación transfronteriza de alimentos para el niño.

Los mecanismos prácticos que les permitan cooperar entre ellos; sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y cooperan conjuntamente para proteger a los niños de los efectos perjudiciales del traslado o retención ilícita en el extranjero. El Convenio de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, elaborado para regular la adopción internacional y proteger los intereses de los niños involucrados.

3.3. Código Civil Federal

Capítulo VII

De las actas de matrimonio

Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. ⁹¹

Capítulo VIII

De las actas de divorcio

Artículo 114. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los

⁹¹ Código Civil Federal

solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.⁹²

Artículo 116. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Capítulo X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132. El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Capítulo II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

⁹² Código Civil Federal

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo

todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 176. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del

otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.⁹³

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, este tiene consecuencias importantes, pues cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común con la obligación de habitar bajo el mismo techo, ya que a través de él se puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con todos los fines del matrimonio; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Y la falta de este estado puede darse el caso de disolución.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Como una protección a favor al cónyuge sano o los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias. Facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento; llenándose ciertas formalidades, los consortes pueden acudir ante el Juez para que se levante un acta, que dé por terminado el matrimonio, con el fin de que la sociedad no sufra perjuicio alguno llenándose los requisitos, se procede a disolver el matrimonio por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, para disolver el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, si es que existe.

⁹³ www.juridicas.unam.mx Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx> DR © 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 113

3.4. Código Civil del Estado de México

DEL DERECHO FAMILIAR

TITULO PRIMERO

DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

CAPITULO I

DE LA FAMILIA

De la familia

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.⁹⁴

Sostenimiento económico del hogar

Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

⁹⁴<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Educación de los hijos y administración de bienes

Artículo 4.19.- Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio.

Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad

Artículo 4.20.- Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos.

Administración de bienes por el cónyuge menor

Artículo 4.21.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

TITULO CUARTO

DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Derecho a la procreación

Artículo 4.111.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO

Actas de Matrimonio

Contenido de las actas de matrimonio

Artículo 3.26.- Al celebrarse el matrimonio se asentará el acta respectiva, en la que se hará constar:

- I. Los datos generales de los contrayentes.
- II. Derogado
- III. Los datos generales de los padres.
- IV. El consentimiento de quienes deban suplirlo, tratándose de menores de edad;
- V. Derogado
- VI. Derogado
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Derogado

IX. La firma del Oficial del Registro Civil y de los contrayentes, si supieren o pudieren hacerlo o, en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Falsedad de declaración en la celebración de matrimonio

Artículo 3.27. Los contrayentes, sus padres o quienes suplan el consentimiento que declaren un hecho falso, serán denunciados ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil

Resoluciones sobre estado civil

Artículo 3.33. Las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes las acciones sobre la paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de modificación o rectificación de actas, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma.

Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil

Artículo 3.34.- Recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil:

- I. Inscribirá las resoluciones a que alude el artículo que precede;
- II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento y de divorcio.
- III. Anotará, en el acta correspondiente, la nulidad y la rectificación de acta.

De las resoluciones de divorcio

Artículo 3.35. En el acta de divorcio se anotarán los datos generales de los divorciados, los datos Relativos del acta de matrimonio, así como la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

CAPÍTULO I

DE LA FAMILIA

De la familia

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

CAPÍTULO I BIS

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Concepto de matrimonio

Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Solemidades para la celebración del matrimonio

Artículo 4.2.- El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados.
- III. Derogado
- IV. La lectura del acta.
- V. Derogado
- VI. En caso de no existir impedimento, se hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, estando conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, firmando el acta correspondiente.

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio

Obligaciones entre los cónyuges

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su

condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.

Domicilio conyugal

Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio.

Los Tribunales podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Sostenimiento económico del hogar

Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos.

En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Educación de los hijos y administración de bienes

Artículo 4.19.- Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio.

Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad

Artículo 4.20.- Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos.

TITULO TERCERO

Del Divorcio

Efectos jurídicos del divorcio

Artículo 4.88.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Clases de divorcio

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Causas de divorcio necesario

Artículo 4.90.- Derogado

Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

Artículo 4.91.- El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.

Caducidad de la acción de divorcio

Artículo 4.92.- Derogado

Extinción de la acción de divorcio por perdón

Artículo 4.93.- Derogado

Reconciliación de los cónyuges

Artículo 4.94.- La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez.

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;
- II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;
- III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;
- IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;
- V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor.

Resolución de divorcio en relación a los hijos

Artículo 4.96.- En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.98.- Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

CAPÍTULO III

Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la Obligación recae en los ascendientes más próximos.⁹⁵

El derecho civil es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela); instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

La disposición relacionada con el plazo para contraer nuevo matrimonio en los casos de divorcio voluntario, se suprime para posibilitar a las personas divorciadas a contraer nupcias de acuerdo a sus intereses, esto se justifica en razón de no existir contienda sino un acuerdo de voluntades, por lo que no es atendible la aplicación de sanción alguna.

3.5 El Proceso Judicial en Materia de Divorcio Incausado

Una nueva forma que se ha implementado para lograr el divorcio de forma más ágiles y eficiente es el haber establecido el llamado Divorcio Incausado que este consiste en que cualquiera que los dos cónyuges podrá solicitarlo sin que exista razón alguna que lo motive es decir que por decisión unilateral el cónyuge que así lo

⁹⁵ Código Civil del Estado de México

desea acudir ante el Juez de lo Familiar a solicitar la disolución del vínculo matrimonial cabe aclarar que la resolución que se dicte al respecto únicamente se referirá a la disolución del mismo más no la sociedad conyugal a la custodia de los menores que ello tendrá que resolverse por vía incidental.

Los requisitos que se señalan para dar trámite a este tipo de Divorcio son los que estipula el artículo 2.373 del Código Procesal Civil:

- I.- Copia certificada del Acta de Matrimonio
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento de los hijos
- III.- Convenio
- IV.- Guarda y Custodia; Alimentos; Régimen de visitas y convivencia, en caso de que exista sociedad conyugal, la forma de liquidar los bienes.

Ahora bien una vez admitida dicha solicitud el procedimiento es el siguiente de acuerdo al artículo 2.374:

- I.- Solicitud del divorcio
- II.- Vista al otro cónyuge para que...lo que su derecho convenga; salvaguarde el interés superior de los menores o incapaces.
- III.- Señala día y hora para la audiencia de avenencia para su celebración de la misma.

A continuación se lleva a cabo la Audiencia de Avenencia que es aquí donde se centra la investigación que se estoy desarrollando y que más adelante expondré una reforma a la misma, pero por el momento esta se lleva en la siguiente forma de acuerdo al artículo 2.376:

- I.- En la audiencia de avenencia el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio; no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito en un término de tres días.**

II.- Manifestando su conformidad sobre el convenio, en la audiencia correspondiente, el juez aprueba y se eleva a categoría de cosa juzgada.⁹⁶

El procedimiento inicia con la admisión de la solicitud de no existir ninguna prevención el juez admitirá a trámite la petición y se le notifica a la o él cónyuge solicitado; para sí es su deseo contestar lo haga hasta antes celebrarse la primera audiencia de avenencia.

Contrapropuesta al contestar sobre el convenio que acordaron las partes sobre la convivencia, fijar la pensión alimenticia y la liquidación de la sociedad conyugal así como los bienes muebles e inmuebles.

3.6. Naturaleza Jurídica de las Audiencias de Avenencia

En el Divorcio Incausado en el Estado de México, las pruebas se ofrecen desde el escrito inicial de la demanda o la contestación, dependiendo del lado en que estemos, por otro lado, a efecto de dar respuesta a la consulta, es importante recordar que:

1.- En la primera audiencia de Divorcio Incausado, no se ofrecen pruebas, no se discute sobre medidas provisionales ni pensión, esta audiencia recibe el nombre de audiencia de avenencia y es para avenir y exhortar a las partes, a que continúen con el vínculo matrimonial, el Juez habla con los cónyuges y los abogados solo estamos acompañándolos.

⁹⁶<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

2.- En la segunda audiencia de avenencia, el Juez vuelve a invitarlos a que continúen con el vínculo, y para el caso de que insistan en divorciarse, entonces empieza a revisar los puntos del convenio.

Esto con fundamento en el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que es el que regula el procedimiento de divorcio incausado.

Cuando ingresa la solicitud del divorcio de avenencia el juzgado fija fecha para celebrarse la primera audiencia de avenencia para poder llegar a conciliar a las partes en litigio; si ambos cónyuges manifiestan que es su voluntad de divorciarse ante el Juez, con ello la liquidación de la sociedad conyugal así como los bienes adquiridos dentro del vínculo matrimonial, para decretar el divorcio.

3.7. De Las Controversias Sobre El Estado Civil De Las Personas Y Del Derecho Familiar En El Código De Procedimientos Civiles Vigente En El Estado De México.

REGLAS DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

TIPOS DE CONTROVERSIAS

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;

II. Las relativas al estado civil de las personas; y

III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.3.- Las controversias se regirán por los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, concentración y continuidad.

CONCILIACIÓN

Artículo 5.6.- En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación del juez o sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja.

ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Peticiones orales

Artículo 5.9.- Salvo lo dispuesto en el presente título, las peticiones de las partes se formularán oralmente durante las audiencias.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Artículo 5.16.- El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 5.17.- Las partes podrán de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia, para lo cual, el juez señalará nuevo día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

REGISTRO DE AUDIENCIAS

Artículo 5.18.- Las audiencias se registrarán en video, audio grabación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

LIMITACIÓN EN EL USO DE LA PALABRA

Artículo 5.19.- El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso y aplicará las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias.

COPIA DEL REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 5.23.- Cuando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio grabaciones, con conocimiento de la contraria se obsequiarán; para tal efecto se acompañarán a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, con conocimiento de la contraria, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones de las controversias que regula este título; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al Reglamento del Poder Judicial en la materia.

DE LAS PRUEBAS

Requisitos de los medios de prueba

Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se libraré de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados

por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.

El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 5.50.- La audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales.

MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS

Los medios de prueba se ofrecen en la demanda, reconvención y contestación a éstas o en el momento en que se presenten si fueran supervinientes.

DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL

Artículo 5.61.- La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

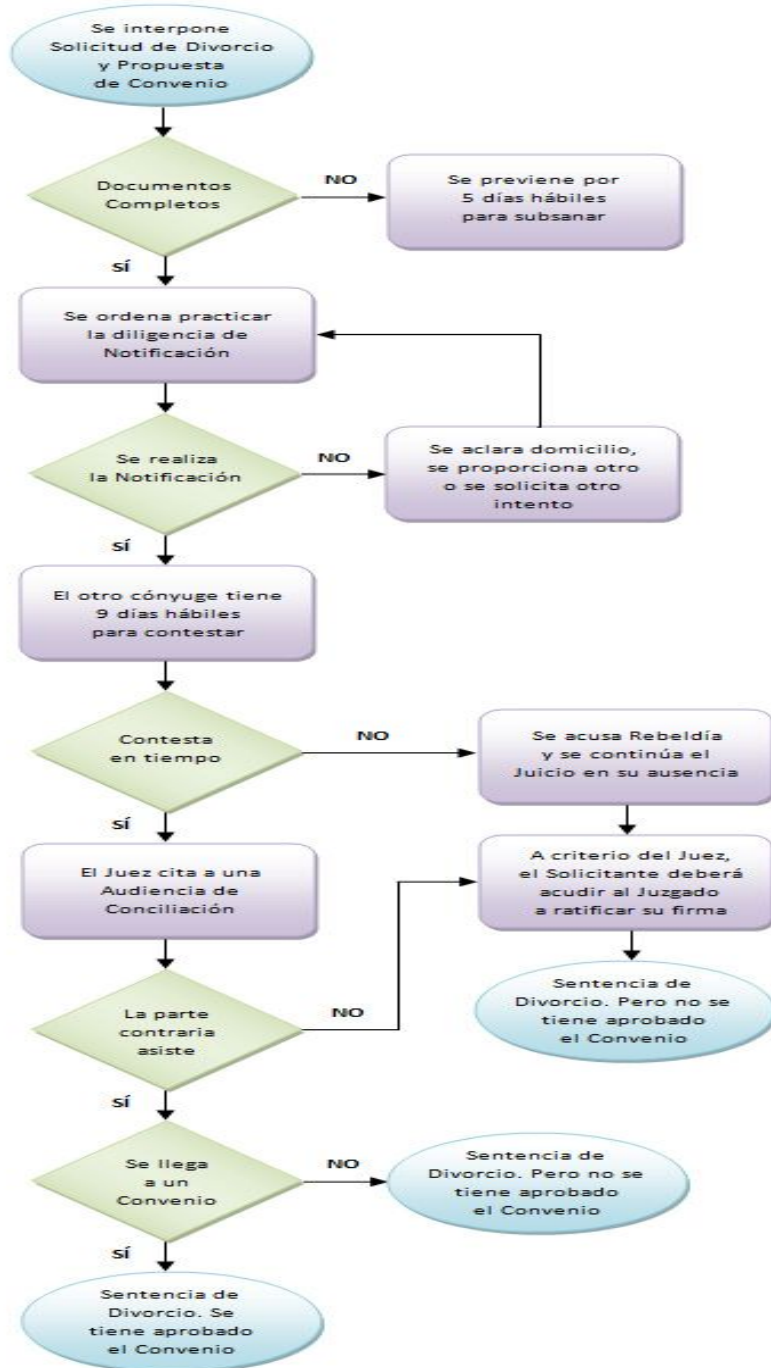
Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

3.7.17 Diagrama básico del proceso judicial de Divorcio Incausado.

97



⁹⁷ <http://www.consultoriajuridica.com.mx/2009/08/18/procedimiento-de-divorcio-unilateral-incausado/>

Nota.- Los recuadros representan etapas del proceso, los rombos representan condicionales (sí o no) que podrían llevar a seguir distintos pasos.

Éste es el diagrama básico del proceso judicial de Divorcio Unilateral Incausado. Se inicia con la interposición de una Solicitud de Divorcio acompañada por una Propuesta de Convenio que debe incluir puntos relativos a la guardia y custodia, alimentos y régimen de convivencias con hijos menores de edad, en su caso alimentos entre cónyuges, liquidación de sociedad conyugal o pago de compensaciones en caso de régimen de separación de bienes.

Siempre que se logren notificar la Solicitud de Divorcio y la Propuesta de Convenio, el resultado será invariablemente la disolución del vínculo matrimonial.

Cuando uno o todos los puntos de las Propuestas de Convenio de cada uno de los cónyuges no fueron acordados, el Juez Familiar reservará el derecho de cada parte para promover por la vía Incidental la resolución contenciosa de dichos puntos, es decir, que se pueden iniciar procedimientos judiciales posteriores a la Sentencia de Divorcio para solucionar las controversias restantes, estos procesos se llaman Incidentes.

CAPÍTULO CUARTO

CAPÍTULO CUARTO

La Innecesaria Segunda Audiencia De Avenencia En El Divorcio Incausado Contenido En El Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México, Si Los Cónyuges Divorciantes Insisten En La Disolución Del Vínculo Matrimonial Y Estan De Acuerdo Con El Convenio E Insistencia En Divorciarse

Estudio Jurídico Sobre La Ineficacia De La Segunda Audiencia De Avenencia En La Substanciación Del Divorcio Incausado

4.1. Análisis con otras legislaciones respecto a la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado.

4.1.1 Distrito Federal

Divorcio Incausado Distrito Federal

El matrimonio a lo largo de la historia ha evolucionado por lo que es imperioso que el divorcio como figura regulada por el derecho también se transforme, así que el 29 de noviembre de dos mil siete el C. Diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo y perteneciente a la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata y el 20 de mayo de dos mil ocho los Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círego Vasques del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos artículos para el Distrito Federal, con el argumento de dar celeridad al procedimiento de divorcio y así evitar la problemática que éste causa a las partes durante su tramitación, además de reducir los costos y la carga de trabajo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La iniciativa presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández planteó eliminar la mayoría de las causales en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras que la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene su base y sustento en la sola voluntad de uno de los cónyuges para dar por terminado el matrimonio, eliminando la totalidad de las causales señaladas en el artículo en comento. Fue así que el 27 de agosto de dos mil ocho se realizó la discusión y aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en donde se realizaron las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación al divorcio y en base a las iniciativas señaladas anteriormente.

Reformas del Código Civil Y Código de procedimientos Civiles en el Distrito Federal relativas al divorcio incausado. (Asamblea legislativa del Distrito Federal, IV legislatura) decreta decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo primero. Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen.

En cuanto a las reformas arriba mencionadas, en general son relacionadas a la suplencia de las causales por el convenio firmado por las partes.

Artículos del Código Civil para el Distrito Federal

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para

asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 280. - La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez de lo familiar.

ARTÍCULO 282 Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomara las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que

corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y de comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El juez de lo familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá conforme al título decimo sexto del código de procedimientos civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. durante el procedimiento, recabara la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos

de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, mismos que solo deberá ser limitada o suspendidos cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el juez de lo familiar fijara lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la ley de asistencia y prevención a la violencia familiar y ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el distrito federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias

especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegara de los elementos necesarios, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 BIS.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado b del artículo 282, el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y este no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el distrito federal, en uno u otro caso el juez lo aprobara de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretara el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortara en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de justicia alternativa del tribunal superior de

justicia para el distrito federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

ARTÍCULO 288. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las

garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que sufrieron cambios en la reforma a que se refiere el presente trabajo son: 114, 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V, del Título Sexto.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 114.- Sera notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia dictada por el juez o la sala del tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.

- VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicara en el lugar en donde reside el requerido, y
- VIII.- En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedaran obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones i, oí y ib.; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicara en el lugar en donde reside el requerido; y
- IX.- En los demás casos que la ley dispone.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN

ARTÍCULO 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX.- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevara a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicara en el lugar en el que resida la parte demandada incidentita;

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del código civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción v del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

ARTÍCULO 260.- El demandado formulara la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalara el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicara su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan

relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentara la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN

DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS

ARTICULO 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el termino de tres días.

Derogado

Si asistieran las dos partes, el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparara y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobara de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictara un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinara en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenara su preparación y se señalara fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

ARTICULO 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citara para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO III DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTICULO 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a mas tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

SECCIÓN I DE SU RECEPCIÓN Y PRÁCTICA

ARTÍCULO 299.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citara a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrara con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalara, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan estas a mas tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicara la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO V DE LA FORMA ESCRITA EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

SECCIÓN IV PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 346.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos

con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el juez señalar perito único de las listas de auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada.

ADICIONAN

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS

ARTICULO 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretara una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citara a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del

artículo 287 del código civil para el distrito federal, y 88 de este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES

Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.⁹⁸

4.1.2. Estado de Hidalgo

El Estado De Hidalgo es el segundo en la República Mexicana en implementar el divorcio sin causa, llamado también divorcio incausado por el Código Civil del Distrito Federal, que procede con la simple manifestación de voluntad de una de las partes. El día jueves treinta y uno del año dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, número 13 Bis Uno, Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió los decretos números 583 y 584, mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, así como, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

4.1.2.1. Exposición de Motivos

El divorcio sin causales se implementó en el Estado de Hidalgo por cierta influencia proveniente del Distrito Federal, por ser este último la primera entidad en incorporar esta figura jurídica a su legislación, trayendo consigo muchos beneficios y buenos resultados en la sociedad.

⁹⁸ Código Civil, Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal

La iniciativa por la cual se reformó la ley para la Familia del Estado de Hidalgo, entre otras cosas planteó la idea de que ésta debía modificarse en el tema del divorcio, toda vez que, la realidad que hoy en día se vive permite la disolución del vínculo matrimonial para terminar con todo aquello que a las parejas les afecta, tanto física como emocionalmente, ya que, en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia se puede tornar insostenible, sin embargo acreditar causales de divorcio para que un juzgador decrete la disolución del vínculo matrimonial resulta perjudicial para el estado emocional de todos los integrantes del núcleo familiar, por eso antes de que estas causales se conviertan en problemas severos para las parejas y sus hijos, se consideraron reformas a la ley en comento, con el objetivo de mantener el óptimo estado emocional de las familias.

De acuerdo a los números proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los Juzgados Familiares se iniciaron, por lo que corresponde al año 2009: 1,319 juicios de divorcio necesario y 2,314 voluntario; por el período de enero-abril de 2010 se iniciaron: 503 de divorcio necesario y 834 de voluntario haciendo un total de 4,970 juicios; por lo que se refiere al Centro de Justicia Alternativa, éste informa que, por lo que corresponde a los años 2009 y 2010 se presentaron 630 matrimonios, quienes tenían la intención de iniciar un procedimiento de divorcio necesario, de los cuales el 92% llegó a un acuerdo para iniciar el trámite de divorcio voluntario, el 6% alcanzó un acuerdo de reconciliación y el 2% de ellos no llegó a ningún acuerdo, lo que nos permite visualizar el incremento en el número de expedientes relacionados con esta figura jurídica, superando con ello, la capacidad de recursos humanos para resolver en el tiempo que estipula la Ley, así como, los altos costos económicos.⁹⁹

Asimismo estas cifras nos permiten comprobar que el llamado divorcio necesario no cumple con sus fines, debido a que, resulta complicado e irritable para las partes

⁹⁹ Véase publicación en el Periódico Oficial "Hidalgo Gobierno del estado", número 13 bis, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, p. 6.

comprobar el motivo por el cual se quieren divorciar afectando sensiblemente no sólo a los involucrados directamente en este tipo de procesos, sino primordialmente a los hijos con cargas emocionales que repercuten en el ámbito psicológico, siendo posible dejar secuelas irreversibles en su comportamiento cotidiano, como por ejemplo: baja autoestima, bajo rendimiento escolar, agresividad, entre otros.

El legislador manifiesta que en el ámbito social, la sentencia que no da lugar a la disolución del vínculo matrimonial es un grave problema, ya que, resulta costoso en el aspecto de que la familia tiende a alejarse de sus valores, cayendo en el rencor, odio y coraje, incluso en la violencia familiar.

Por lo motivos antes expuestos se decidió establecer la figura del divorcio sin causales en la legislación Hidalguense, con esto se evita una doble victimización entre los cónyuges, primero en casa y luego en un proceso largo, desgastante y costoso, ya que, lo importante en estos casos es resolver el problema humano, más que resolver un expediente.¹⁰⁰

Se considera que el divorcio incausado como se le denomina en el Distrito Federal es una medida razonable y eficaz que garantizará los derechos primordiales de la familia permitiendo eliminar la violencia en el interior de la misma, protegiendo y salvaguardando, principalmente, los derechos fundamentales de los menores, en virtud de que este nuevo medio jurídico permite a los cónyuges disolver el vínculo a través de un nuevo procedimiento que facilitará su separación, sin necesidad de ventilar cuestiones personales, en un ámbito de respeto y tolerancia.

Asimismo expresa el legislador que el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad hidalguense y mucho menos contra la familia, sino, por el contrario, la protege y ésta se ve fortalecida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con este planteamiento al establecer que el divorcio sin causales no atenta contra la

¹⁰⁰ *Ibid.* p. 7.

sociedad ni la familia, por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como, enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.¹⁰¹

Por las razones que anteceden esta iniciativa fue aprobada y posteriormente publicada en el Periódico Oficial fecha treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el decreto número 583, emitido por Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en el que se estructura las normas relativas al divorcio en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, adecuándose las normas a esta nueva figura y derogándose algunas relativas al divorcio voluntario y al divorcio necesario, como consecuencia natural de la reforma.

4.1.2.2. Reformas a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Con el decreto número 583, y refiriéndonos al tema de divorcio, se reforman: la denominación del CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES, del TÍTULO TERCERO, los artículos 101, 102, 103, 109, 114 y 116. Se derogan los artículos 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, el CAPÍTULO II DEL DIVORCIO VOLUNTARIO y el artículo 117 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. A continuación se hace una breve comparación de los artículos modificados el tres de mayo del año dos mil once con los anteriores a la reforma:

EL TÍTULO TERCERO previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

TÍTULO TERCERO DEL DIVORCIO

¹⁰¹ *Ibid.* p. 8.

CAPÍTULO I

DEL DIVORCIO NECESARIO

EL TÍTULO TERCERO con la reforma del 31 de marzo de 2011:

TÍTULO TERCERO

DEL DIVORCIO

DISPOSICIONES GENERALES

EL “TÍTULO TERCERO” es reformado en cuando a su denominación y su contenido, lo anterior refleja el giro total que se le da a la figura del divorcio en la legislación hidalguense y el gran avance respecto de la misma, pues ahora sólo existe la figura del divorcio en general y se eliminan el necesario y el voluntario, puesto que ahora basta con la simple voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con el vínculo matrimonial para que se termine el mismo.

Artículo 101 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Artículo 101 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

El matrimonio termina:

- I.- Por muerte de uno de los cónyuges;
- II.- Por divorcio declarado en sentencia ejecutoriada; y
- III.- Por nulidad declarada en sentencia ejecutoriada

Artículo 102 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

El matrimonio termina:

- I.- Por muerte de uno de los cónyuges;
- II.- Por divorcio declarado en sentencia ejecutoriada; y
- III.- Por nulidad declarada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 102 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Los dos artículos anteriores no sufren cambios sustantivos, sin embargo se cambia el orden en el que aparecen, puesto que anteriormente se explicaba primero la definición del divorcio y posteriormente se mencionaban las características necesarias para que un matrimonio terminara. Con la reforma, lo único que se modifica es el orden de dichos artículos y lo que antes era el artículo 101, para a ser el 102 y viceversa.

Artículo 103 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

Son causas de divorcio necesario:

I.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos;

II.- La negativa injustificada a proporcionar alimentos, existiendo obligación legal;

III.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, y no existirá cónyuge culpable;

IV.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

V.- La propuesta de un cónyuge a otro para prostituirse no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su cónyuge;

VI.- La incitación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

VII.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sea de ambos o de sólo uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

VIII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria o degenerativa, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes o cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano, de una enfermedad de origen sexual adquirida por sostener relaciones extramatrimoniales;

IX.- Padecer enajenación mental incurable;

X.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

XI.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte;

XII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XIII.- La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absuelto en sentencia ejecutoriada;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a las drogas o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria; y

XVI.- Permitir ser instrumento, de un método de concepción artificial, sin el consentimiento de su cónyuge.

Artículo 103 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Con la reforma resulta necesario eliminar las causales de divorcio necesario y se específica que únicamente se requiere la voluntad de uno de los cónyuges, o de ambos, para solicitar la terminación del matrimonio. Por lo anterior, este artículo resulta ser uno de los cambios más significativos en cuanto a la implementación del divorcio incausado.

Artículo 108 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

Al admitirse la demanda de divorcio según sea el caso, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Depositar al cónyuge actor cuando así lo solicite, en un domicilio propuesto por éste diverso al conyugal;
- III.- Fijar y asegurar los alimentos provisionales que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, aún de los no nacidos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido o la esposa no cause perjuicios a su cónyuge, a los bienes de la sociedad o de uno de ellos;
- V.- Dictar en su caso las medidas precautorias que sean necesarias respecto a la mujer que quede encinta; y
- VI.- Dictar las medidas necesarias para poner a los hijos en custodia provisional bajo el cuidado de uno de los cónyuges o de ambos de común acuerdo previa su comparecencia ante el Juez. De no ser posible por una situación grave debidamente probada que no permita tener la custodia de los hijos al cónyuge que pide el divorcio, propondrá a la persona en cuyo

poder deben quedar provisionalmente. El Juez en un auto resolverá lo conveniente.

Artículo 108 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

DEROGADO

Otro artículo derogado es el anterior, debido a que la nueva figura del divorcio busca mantener una relación cordial entre los ex cónyuges, por lo que no será necesario dictar medidas, ya que, el procedimiento no será largo y se convertirá en un mero trámite que siempre, procederá con la simple manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.

Artículo 109 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

La custodia definitiva de los hijos quedará a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que exista alguna causa que a juicio del juez no sea posible dicha custodia.

Artículo 109 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste.

En este artículo se elimina, una vez más, el término cónyuge “inocente”, asimismo, se da la preferencia a la madre para que tenga bajo su cuidado a los menores de doce años de edad, siempre y cuando se siga el interés superior del menor.

Artículo 110 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio, hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada.

En el caso de la fracción III del Artículo 103 de esta Ley, no existe cónyuge culpable y por consecuencia no hay condena a la indemnización que prevé éste Artículo.

Artículo 110 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

DEROGADO

Artículo 111 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

Artículo 111 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

DEROGADO

Artículo 112 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el Artículo 110 de este ordenamiento.

Artículo 112 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

DEROGADO

Los artículos anteriores se derogan, ya que, hacían referencia, una vez más, al cónyuge inocente, que era el que originaba el divorcio. Debido a la eliminación de la

figura del divorcio con causales, resulta necesario quitar del ordenamiento adjetivo cualquier referencia al mismo.

Artículo 116 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

Ejecutoriada una sentencia de divorcio necesario o voluntario, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

Artículo 116 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días, en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

El artículo anterior se modifica únicamente al eliminar “divorcio necesario o voluntario” y dejarlo simplemente como divorcio, pues, como se ha mencionado en múltiples ocasiones, con las reformas el divorcio pasa a ser una sola figura jurídica, que se decretará con la simple manifestación de voluntad, ya sea unilateral o por ambos cónyuges.

Artículo 117 previo a la reforma del 31 de marzo de 2011:

El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 117 con la reforma del 31 de marzo de 2011:

DEROGADO

Este artículo es derogado por dos razones, primero que nada por la multicitada eliminación de las anteriores figuras de divorcio y también porque con las reformas el divorcio se puede solicitar en cualquier momento del matrimonio.

4.1.2.3. Reformas al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo

Se reforma el Código adjetivo familiar en cuanto al procedimiento, quedando de la siguiente manera: artículo único.- se reforman los artículos 22, 28 fracción VIII y IX, 32 párrafo segundo, 36, 37 párrafo tercero, 38, 52 párrafo primero, 121, 135, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 166, 183, 184, 189, 191 párrafo segundo, 197, 262 fracción III, 278, 290, 301, 303, 387, 388, 391, 393, 396, 398 párrafo primero, 401, 449, 452, 453 fracción I, 454, 455, 461, 462, 463, la denominación del capítulo I del título noveno, del divorcio, disposiciones generales, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, la denominación del capítulo II del título noveno, del divorcio bilateral, la denominación del capítulo III del mismo título, del divorcio unilateral, recorriéndose la numeración de los subsecuentes capítulos a partir del correspondiente al de la adopción; se adicionan los artículos 28 fracción X, 201 párrafo segundo, sección VIII del capítulo III del título tercero, 208 bis, 208 ter, 208 quáter, 394 párrafo segundo, fracciones I y II, 394 bis, 464 párrafo segundo, 476 bis, 476 ter, 476 quáter, 476 quintus, 476 sextus, 476 séptimus, 476 octavus, 476 novenus; y se derogan los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447 y 448, del código de procedimientos familiares para el Estado de hidalgo.

A continuación se hace una comparación de los artículos ya reformados con los artículos previos a la reforma del treinta y uno de marzo del año dos mil once.

La denominación del capítulo I del título noveno previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Del divorcio voluntario

La denominación del capítulo I del título noveno previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Del divorcio

Con la reforma este capítulo cambia su denominación a “del Divorcio” mismo en el que se explican los tipos de divorcio y su substanciación, cabe mencionar que el divorcio voluntario se deroga de esta legislación.

Artículo 468 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 468 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Del procedimiento de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares. Como consecuencia de la desaparición del divorcio voluntario, o también llamado divorcio por mutuo consentimiento se suprime de la ley en comento, todo lo relativo a este procedimiento, con las reformas ahora se establece que los divorcios los conocerán los jueces de lo familiar.

Artículo 469 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

A la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, se anexará necesariamente un convenio, en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- IV.- Acuerdo respecto a la convivencia entre padres e hijos según sea el caso, pudiendo convivir todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge. Si hay conflicto, el Juez Familiar lo resolverá;
- V.- Garantizar la cantidad y la forma que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento; y
- VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 469 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del procedimiento.

El convenio que debía acompañar al escrito de divorcio voluntario con las reformas, se deroga, plasmando en la ley vigente que cuando se les requiera a los cónyuges durante el procedimiento de divorcio, éstos deberán presentarse de manera obligatoria.

Artículo 470 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

En el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, se celebrará una junta de avenencia en la que el juez tratará de reconciliar a los cónyuges. Realizada ésta sin conseguirlo, se resolverá lo conducente.

Artículo 470 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el Artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el Artículo 471 del Código de Procedimiento (sic) Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

Con las reformas, la llamada junta de avenencia se suprime de la legislación hidalguense, el referido término ya no existe y con ello el divorcio por mutuo consentimiento que se ha venido mencionando, con la reforma lo novedoso radica en que el divorcio se puede pedir por uno de los cónyuges (divorcio incausado o unilateral) o por ambas partes (divorcio bilateral) acompañando una propuesta de convenio y con ello los documentos que acrediten su dicho, como acta de matrimonio, acta de nacimiento de los hijos, entre otros.

Artículo 471 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

En el divorcio voluntario, presentado el convenio que deberá llenar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 469 de este ordenamiento, realizada la junta de avenencia, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, el juez sin más trámite, con vista al Ministerio Público, citará para sentencia, la que deberá dictar en un término de cinco días hábiles.

Artículo 471 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia.

III.- El modo de atender a los hijos en los términos del Artículo 247 Bis de la ley para la familia.

IV.- La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

V.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla,

exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

Con la entrada en vigor de las reformas, el escrito de divorcio promovido ya sea de manera unilateral o bilateral, debe ir acompañado con una propuesta de convenio regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, alimentos, manera de administrar los bienes de las sociedad conyugal.

Artículo 472 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Si el convenio no llena todos los requisitos que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 469 de este ordenamiento, el Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.

Artículo 472 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la

audiencia, prevista en el Artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y

No será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos.

Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

VI.- Las demás que considere necesarias.

El artículo ya vigente dispone que se dictarán de oficio medidas provisionales, una vez presentada la demanda, lo anterior principalmente para salvaguardar el interés

superior del menor, en definitiva se elimina de este numeral lo relativo al convenio por divorcio voluntario.

Artículo 473 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

Se anexarán a la solicitud de divorcio voluntario, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa.

Artículo 473 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia.

Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.

Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

Las copias certificadas a que hace referencia el primer artículo ya no son aplicables, toda vez que, va aunado con el divorcio voluntario, mismo que fue derogado, de esta manera con las reformas el artículo ahora trata de la audiencia en la que se analizará y decretará lo más favorable para la familia o de remitirlo de ser posible a Justicia Alternativa del Poder Judicial de aquel estado, una vez terminada la audiencia el Juez citara a las partes para sentencia, dejando a salvo sus derechos en caso de inconformidad, para hacerlos valer en los juicios correspondientes.

Artículo 474 previo a la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

La solicitud inicial irá firmada, o bien, llevará al calce la huella digital del o los promoventes.

Artículo 474 con la reforma del treinta y uno de marzo de dos mil once:

En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren de pasar más de un mes sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y las medidas provisionales mandando archivar el expediente, previa consideración de la opinión del Consejo de Familia vertida en la

primera audiencia respecto de las medidas provisionales, el Juez ordenará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar a los integrantes de la familia sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares.

Es inaplicable el primer artículo, en virtud de que, hace referencia al divorcio por mutuo consentimiento, en tanto el artículo vigente establece que si las partes de dejan de promover dentro del término de un mes su expediente será archivado, quedando sin efecto la solicitud de divorcio y a consideración del Consejo de Familia las medidas provisionales de igual manera.

CAPÍTULO III

DEL DIVORCIO UNILATERAL

Artículo 476 Sextus.- Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia de la adscripción de la solicitud de divorcio y anexos, y contrapropuesta para su debida intervención.

El párrafo inmediato anterior, mismo que hace hincapié al divorcio unilateral, es adicionado al artículo principal, dispone que una vez notificada a la otra parte se le otorgará el término de quince días para que se manifieste respecto del convenio y en caso de inconformidad presente una contrapropuesta de convenio.

Artículo 476 Séptimus.- En caso de que el cónyuge notificado, manifieste su inconformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, con todos los efectos señalados

por el Artículo 473 del presente ordenamiento, con la presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a cualquiera de sus sedes, según se desprenda de la competencia del Juez que conozca del asunto, para su correspondiente trámite.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez ordenará la ratificación del escrito respectivo, dentro de los cinco días siguientes, si no comparece el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado se tendrá por aceptado aquel, el Juez citará para dictar sentencia, en el plazo previsto por el Artículo 473 de este ordenamiento, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia.

El legislador en esta adición contempla lo que procede en caso de que las partes muestren su conformidad respecto del convenio (ratificar) y, en caso de que no, se señalará fecha para audiencia para analizar las circunstancias de cada asunto.

Artículo 476 Octavus.- En el auto que se provea la contestación de la solicitud de divorcio y la contrapropuesta, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 473 de este ordenamiento.

En el procedimiento del divorcio unilateral también se llevará a cabo una audiencia en la que se estudiará y analizará lo relativo a los menores siempre velando por su interés superior.

Artículo 476 Novenus.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial o concubinato es inapelable.

Con las reformas se adiciona un último apartado, que establece que las sentencias de divorcio en las que se declare la disolución del vínculo matrimonial son inapelables, lo anterior debido a que, para que proceda el divorcio unilateral se requiere la sola voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.¹⁰²

4.2 . Planteamiento del Problema

Por lo que toca a **Rafael De Pina**, arguye que **“es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual, se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”**¹⁰³

Concepto que ha sido rebasado en la actualidad, en virtud de que como ha quedado señalado con antelación, la conceptualización ahora en algunos lugares del país y del mundo, ya no limitan al matrimonio entre personas de distinto sexo, sino que en nuestros días es permitido el matrimonio entre sujetos del mismo sexo, como lo es en el Distrito Federal.

Por lo que corresponde a **Galindo Garfias**, nos da una **conceptualización de matrimonio más encauzada a nuestros días, en razón que lo enfoca a una serie de deberes y facultades, así como derechos y obligaciones, todo ello con el fin de proteger al interés superior de la familia, es decir, a los hijos y la mutua**

¹⁰² Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo

¹⁰³ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 18ª ed. México. Porrúa. p. 316.

colaboración entre los cónyuges,¹⁰⁴ situación que como es sabido es uno de los fines que busca el Estado en la actualidad para conseguir con ello una sociedad estable.

Por otra parte el profesor **Alberto Trabucchi** en su libro instituciones de derecho civil, capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, **lo estudia como un negocio jurídico, es decir, como un acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden.**¹⁰⁵

En el estado de México la conceptualización de matrimonio en el artículo 4.1-Bis del Código Civil.

“Artículo 4.1-Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”¹⁰⁶

Concepto de Divorcio

Para lograr un concepto adecuado de divorcio, es conveniente primero, indicar que a lo largo de la historia, tal figura no resulta novedosa, pues encontramos como uno de sus antecedentes más lejanos, su inclusión en la Biblia.

Los judíos y cristianos han discutido y debatido el tema del divorcio por cientos de años, y diferentes grupos tienen diversas creencias al respecto. Una de las doctrinas

¹⁰⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 12ª ed. México. Porrúa. 1993. p.473.

¹⁰⁵ Trabucchi Alberto. Instituciones de derecho civil, Tomo I, Madrid. ed. Derecho Privado.1967. p. 274.

¹⁰⁶ Código Civil del Estado de México

argumenta que el divorcio no estaba permitido, pero otra defiende y señala que Dios si lo refirió en el Antiguo Testamento como en el nuevo Testamento.

Otra referencia importante la encontramos en el derecho romano, en el que el divorcio fue regulado de diferentes formas dependiendo si el matrimonio se había celebrado cum manum (entrada de la mujer a la nueva familia, por celebración religiosa, por venta o por uso, es decir el vivir de manera continua con su cónyuge por tres años) o sine manus (situación de hecho que produce consecuencias jurídicas, donde los lazos de la mujer con su familia original no se rompen) y si se había celebrado con la formalidad de lo confarreatio (ceremonia religiosa en la que los desposados se hacían recíprocamente solemnes interrogaciones) y el segundo por la remancipatio, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento, llamado divorcio bona gratia, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Divorcio

Suprema expresó: “La palabra divorcio viene de la voz latina **divortium, que a su vez viene de divertere, que significa irse cada uno por su lado**”; es por ello que gramaticalmente, se entiendo como la acción y efecto de divorciarse (disolver o

separar, por sentencia, el matrimonio, como cese efectivo de la convivencia conyugal).¹⁰⁷

De la Mata Pizaña mencionó: “El divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado. Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes. De forma general podríamos conceptuar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley”.¹⁰⁸

Divorcio Incausado

De acuerdo al artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges; sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación .2011. Divorcio incausado, temas selectos de derecho de familia. 1ª. ed. México. pp.33.

¹⁰⁸ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Porrúa, México, 2005, pp. 161

- a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;
- b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;
- c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;
- d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
- e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y
- f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Procedimiento

Artículo 2.374 del Código Procesal Civil.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o

las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

Audiencia de Avenencia

Artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Opinión de tratadista

El **Maestro En Derecho ALAN MAURO ÁNGELES DIAZ** opina que: Con la regulación del divorcio incausado se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está sometida a explicación alguna sino, simplemente, a su deseo de ya no continuar casado. Así al ejercer su derecho para solicitar el divorcio no dependerá de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía de las relaciones familiares. En donde los cónyuges divorciantes expresan que es su voluntad divorciarse si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse, trae como resultado un procedimiento pronto y expedito, ya es por demás la segunda audiencia de avenencia ya que entorpece el procedimiento y la justicia debe ser pronta y expedita.

4.3. Casos Prácticos

Requisitos del divorcio incausado.

En los capítulos que anteceden al presente, he mencionado cuáles son los requisitos de fondo que se deben cumplir para solicitar y sea concedido el divorcio, por tal motivo me limitaré a mencionar los requisitos de forma, tanto en la demanda como en la propuesta de convenio.

Formato de solicitud de divorcio:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOLICITUD
DE DIVORCIO INCAUSADO
ESCRITO INICIAL

JUEZ FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, MÉXICO, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO.

MARIA PEREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos, el ubicado en la casa marcada con el número 10 de la calle Gobernadores, Colonia Infonavit San Francisco, Metepec, Estado de México y autorizando para los mismos efectos a la Lic. En D. Beatriz Brito y Pasante en Derecho Miriam Trinidad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y en ejercicio de la acción que me compete, solicito **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, en términos de lo establecido por los artículos 2.373 al 2.379 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los preceptos 4.88 al 4.91, de la ley antes invocada, respecto de mi cónyuge Jorge Sánchez, quien para efectos de poder dar vista con la presente solicitud, tiene su domicilio en Hacienda de Guadalcazar, Número 28-101, Infonavit San Francisco, Metepec, México.

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS.

1. El señor **Jorge Sánchez**, y Yo, contrajimos matrimonio civil como lo demuestro con el acta de matrimonio exhibida a este curso, y de cuyo matrimonio nacieron nuestros dos hijos **María y Jorge**, de apellidos **Sánchez**

Pérez, hecho jurídico también acreditable al tenor de las partidas de nacimiento adjuntas a este ocurso.

2. Establecimos nuestro domicilio conyugal en calle Guadalcazar, Número 28-101, Infonavit San Francisco, Metepec, México.
3. Por múltiples y variados problemas ya no es posible cumplir con los fines del matrimonio, aunado al hecho de tener ya un mes separados, por ello acudo a este órgano Jurisdiccional a solicitar el divorcio.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

1. Se fije de manera provisional una pensión para nuestros hijos y la suscrita, tomando en consideración el señor Jorge Sánchez, cuenta con una fuente de trabajo, como empleado en una tortillería, obteniendo ingresos para ello.
2. Se decrete la Guarda y Custodia de nuestros hijos enunciados de manera provisional.
3. Se decrete el aseguramiento de los alimentos de nuestros menores hijos, en términos de lo establecido en el numeral 4.143 de la ley sustantiva civil de la entidad.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado con el numeral 2.373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad manifiesto:

- I. Se exhibe acta de matrimonio

- II. Se exhiben actas de nacimiento de nuestros hijos
- III. Se exhibe propuesta de convenio

Primero. Tenerme por presentado con la presente solicitud de divorcio.

Segundo. Se conceda vista al señor Jorge Sánchez, con la presente solicitud a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.374 del Código Procesal de la entidad vigente.

Tercero. Acordar favorablemente las medidas precautorias solicita

PROTESTO LO NECESARIO

María Pérez

Meteppec, México 17 de Abril de 2015.

Al escrito inicial, deberá acompañarse como ya se mencionó, la propuesta de convenio, misma que se referirá en especial a la custodia de los hijos, los bienes y la manera en que han de administrarse los alimentos a los acreedores..

Formato de propuesta de convenio:

**CONVENIO AL QUE SE REFIERE EL PRECEPTO LEGAL NÚMERO 2.373
FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.**

- A) La guarda y custodia de nuestros hijos María y Jorge de apellidos Sánchez Pérez, quedaría a cargo de la suscrita en el domicilio ubicado en Hacienda de Bogorrón, edificio 2, Departamento 101, Infonavit San Francisco, Metepec, México.
- B) Propongo la suscrita, convivir con nuestros hijos todos los viernes de cada semana, dentro de un horario de cinco de la tarde a las ocho de la noche, pasando el solicitado a nuestro domicilio y entregándolos en el mismo. En cuanto a los periodos vacacionales propongo una suscrita se divida en partes iguales, o sea, la mitad de los correspondientes a los periodos vacacionales señalados por la Secretaría de Educación Pública, iniciando en cada periodo una la suscrita y el próximo año, iniciara el padre de nuestros hijos. En cuanto a los días sociales nos dividiremos de manera lógica el día del padre y la madre respectivamente, el día del niño de manera alternada empezando su servidora este año y para el próximo su señor padre. Respecto a los cumpleaños de nuestros hijos cuando corresponda a cada uno de ellos, será de forma equitativa, siendo en lo referente al presente año una servidora y el próximo su señor padre.
- C) La habitación donde seguiré habitando la suscrita con mis hijos en Hacienda de Bogorrón, edificio 2, Departamento 101, Infonavit San Francisco, Metepec, México.
- D) La cantidad que por concepto de alimentos proporcionara el señor, será de un 40% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios de manera mensual vigente en esta zona para nuestros hijos María y Jorge de apellidos Sánchez Pérez,

depositándolos en una cuenta bancaria que apertura el solicitado, comento a usted Señoría que el padre de nuestros hijos deberá de asegurar los alimentos por un año en la forma establecida por la ley de acuerdo a los salarios propuestos en este convenio.

- E) El régimen por el cual contrajimos matrimonio lo fue Sociedad Conyugal, mencionando a usted que únicamente conformamos un patrimonio en base a todo el menaje de la casa la cual actualmente habita el solicitado Jorge Sánchez, por ello, solicito se aperciba a dicha persona para que no dilapide los bienes durante la tramitación del presente proceso, hasta en tanto se liquide la misma.

C. María Pérez

Metepéc, México 17 de Abril de 2015

MODELO DE SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

SENTENCIA.- METEPEC, ESTADO DE MÉXICO; A VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

TURNADOS para resolver, los autos del expediente JOF 01/2015 relativo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREDOMINANTEMENTE ORAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** solicitado por **MARÍA PÉREZ** a **JORGE SÁNCHEZ**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de Toluca con residencia en Metepec, Estado de México, el día diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), compareció por **MARÍA PÉREZ**, promoviendo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREDOMINANTEMENTE ORAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** que solicitó de **JORGE SÁNCHEZ**.

2.- Por auto dictado el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), se admitió a trámite su solicitud, ordenándose correr traslado y dar vista a **JORGE SÁNCHEZ**, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la solicitud de divorcio incausado y propuesta de convenio que se le hizo.

3.- Por su parte **JORGE SÁNCHEZ**, dejó de contestar la vista dada respecto a la solicitud de divorcio incausado y propuesta de convenio.

4.- El dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), tuvo verificativo la primera audiencia de avenencia, en la que no fue posible conciliar a los divorciantes con el fin de que el solicitante se desistiera en su intención de divorciarse; hecho que fue, tuvo verificativo la segunda audiencia de avenencia el veintiuno (21) de mayo del mismo año, en la cual nuevamente la solicitante insistió en la disolución del vínculo matrimonial, por lo que a su solicitud, se turnaron los autos a la vista de la Suscrita, para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, misma que ahora se emite en los términos siguientes, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1.10, 1.28 y 1.42 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este Juzgado es competente para emitir la presente resolución, atento a que el último domicilio de los cónyuges se estableció en: CALLE GUADALCAZAR, NÚMERO 28-101, INFONAVIT SAN FRANCISCO, METEPEC, MÉXICO.

II.- que de la lectura integral del libelo inicial, se advierte que **MARÍA PÉREZ** solicita de **JORGE SÁNCHEZ**, la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN CAUSA**, por las razones expresadas en autos, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

III.- Que previamente a resolver sobre lo solicitado por el cónyuge divorciante, es preciso señalar que el artículo 4.89 del Código Civil vigente a partir del cuatro de Mayo del dos mil doce, establece:

“El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo”.

Así mismo, el artículo 4.91 del mismo ordenamiento legal señala:

“El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.”

Ahora bien, del contenido del artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles vigente a partir del cuatro de Mayo de dos mil doce, se advierte, la forma como ha de desarrollarse el procedimiento que nos ocupa; así, presentada la solicitud de no existir prevención alguna el juez la admitirá y dará vista al otro cónyuge y señalará día y hora para la audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días contados a partir de la notificación del auto que la tenga por admitida, en la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citara a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados; de manifestar su conformidad con los términos del convenio y de no haber observación alguna por el Juzgador se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso la terminación de la sociedad conyugal.

En ese orden, analizadas que son todas y cada una de las constancias de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se concluye que el Procedimiento Especial Oral sobre Divorcio Incausado solicitado ha resultado procedente; por las consideraciones de hecho y derecho que enseguida se expondrán:

Mediante escrito de solicitud de divorcio exhibida el diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), se presentó la propuesta de convenio por parte de **MARÍA PÉREZ**; asimismo, se adjuntaron las documentales públicas relativas a las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento de sus hijos **MARÍA** y **JORGE**

de apellidos **SÁNCHEZ PÉREZ**, documentos públicos a los cuales se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con lo que se tiene por probado que **MARÍA PÉREZ y JORGE SÁNCHEZ**, contrajeron matrimonio civil el día veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), ante la Oficialía Dos (02) del Registro Civil de Lerma, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, registrado bajo el acta número treinta (00030); de donde de la fecha de celebración del matrimonio a la fecha de presentación de la solicitud a transcurrido el plazo establecido por el artículo 4.91 del Código sustantivo vigente. Por otro lado, se acredita que de dicha unión procrearon a **MARÍA y JORGE** de apellidos **SÁNCHEZ PÉREZ**, quienes esta época cuentan con siete (7) y ocho (8) años de edad respectivamente.

De las constancias procesales se advierte que en la fecha en que se dicta esta resolución, se han verificado las dos audiencias de avenencia a que se refiere el artículo 2.376 del código de Procedimientos Civiles en vigor, en las que está juzgadora no logró conciliar a los cónyuges.

Ante tal circunstancia y cumplidos los requisitos de ley se declara la disolución del vínculo matrimonial que una a **MARÍA PÉREZ y JORGE SÁNCHEZ**, el cual contrajeron el día veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), ante la Oficialía Dos (02) del Registro Civil de Lerma, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, registrado bajo el acta número treinta (00030); quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio sin taxativas de tiempo alguno; asimismo, se da por terminada la sociedad conyugal, régimen mediante el cual contrajeron matrimonio los cónyuges, la cual se liquidará en vía de apremio y ejecución de sentencia; de modo que se previene a ambas partes que se abstengan de ocultar, enajenar, dilapidar los bienes y efectos patrimoniales generados durante el

matrimonio, hasta en tanto se resuelva en definitiva, así dando cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, con apercibimiento de ley que de hacer caso omiso se dará vista al Agente del Ministerio Público.

Y toda vez que en la presente resolución se decreta el divorcio solicitado, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.210 fracción I, en relación con el 2.379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la misma es irrecurrible, se decreta que la misma ha **causado ejecutoria por ministerio de ley**, por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3.33, 3.34 y 4.110 del Código Civil, y 2.284 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México, con los insertos necesarios, gírese exhorto al Juez Civil en Turno de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gire oficio a la Oficialía Dos (02) del Registro Civil de Lerma, Estado de México, donde **MARÍA PÉREZ y JORGE SÁNCHEZ** contrajeron matrimonio, a efecto, de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta número treinta (00030), en términos del artículo 4.110 del Código Civil.

IV.- No encontrándose el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a hacer condena especial en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la solicitud de disolución del vínculo matrimonial sin causa que hizo valer **MARÍA PÉREZ a JORGE SÁNCHEZ**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a **MARÍA PÉREZ y JORGE SÁNCHEZ**, el cual contrajeron el día veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), ante la Oficialía Dos (02) del Registro Civil de Lerma, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, registrado bajo el acta número treinta (00030); quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio sin taxativas de tiempo alguno;

TERCERO.- Se da por terminada la sociedad conyugal, régimen mediante el cual contrajeron matrimonio los cónyuges, la cual se liquidará en vía de apremio y ejecución de sentencia; de modo que se previene a ambas partes que se abstengan de ocultar, enajenar, dilapidar los bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, hasta en tanto se resuelva en definitiva, así dando cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con apercibimiento de ley que de hacer caso omiso se dará vista al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Se decreta que la presente sentencia ha **causado ejecutoria por ministerio de ley,** por lo tanto, gírese exhorto al Juez Civil en Turno de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire oficio a la Oficialía Dos (02) del Registro Civil de Lerma, Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 4.110 del Código Civil en vigor.

QUINTO.- No se hace condena en costas judiciales al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO MARICELA REYES HERNÁNDEZ**, JUEZ CUARTO FAMILIAR DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADA **LUCIA MARTÍNEZ PÉREZ** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 5.13 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedan debidamente notificados **MARÍA PÉREZ a JORGE SÁNCHEZ** de la presente resolución. DOY FE

JUEZ

SECRETARIO

4.3 Opinión de Tradadistas

Realice una investigación más exhaustiva y saber cómo es el procedimiento de un divorcio sin causa, de la voz de los abogados con el experiencia de un proceso de Divorcio Incausado, quienes dieron su punto de vista acerca del tema aportando algunas ideas.

Llegado el momento se les pidió amablemente, a cada uno de los entrevistados, contestará una preguntas sobre el proceso de divorcio.

A continuación se presentan los cuestionarios aplicados.



ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: Lic. Yolanda González Díaz Secretario de Acuerdos

Lugar de Trabajo: Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia con residencia en Toluca, Estado de México.

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué es el divorcio incausado?

Es el que se solicita ante un juez, por uno de los cónyuges sin manifestar el motivo sin que haya causa para él.

2.- ¿Cuántos tipos de divorcio existen en el Estado de México?

Administrativo, incausado y Voluntario

3.- ¿Cuáles son las autoridades que interviene en el trámite de divorcio en el Estado de México?

Juzgados de Primera Instancia, Familiares, Salas y Magistrados

4.- ¿Qué documentos se necesitan para divorciarse?

Copia Certificada de Acta de Matrimonio, Copia Certificada de Acta de Nacimiento de los hijos

5.- ¿Dónde se puede tramitar el divorcio incausado en el Estado de México?

Juzgados Familiares

6.- ¿Cuánto tiempo tarda el trámite de divorcio incausado?

De dos a tres meses

7.- ¿Qué incluye el convenio, es decir, sobre que debemos convenir él o la solicitante?

De acuerdo a las circunstancias se conviene

8.- ¿Si mi cónyuge no está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Se presentan las pretensiones dentro del plazo de cinco días que establece la ley

9.- ¿Si mi cónyuge está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Cuando sea notificado de la solicitud de divorcio, se le entregará copia de ésta así como de la propuesta de convenio y en su contestación manifestará si está de acuerdo con dicho convenio

10.- ¿Qué es una anotación marginal de sentencia de divorcio?

Ejecutoriada la sentencia de divorcio el juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil para que realice la anotación correspondiente

11.- ¿Qué opina sobre la innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado?

Es un para beneficio de los justiciables

12.- Está de acuerdo en que se suprima la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado, si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse

Si, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 Constitucional la justicia debe ser pronta y expedita

13.- ¿Tiene alguna ventaja que ambos esposos pidan el divorcio?

Si, represente los intereses

14.- ¿Cuánto tiempo se tarda el Juez en autorizar el divorcio?

Depende de la carga de trabajo del juzgado, estimándose un mes.

15.- ¿Requiero de un abogado para tramitar el divorcio?

Si, la asistencia de un abogado para que se hagan valer todos los recursos legales

16.- ¿Si estoy casado por sociedad conyugal, qué pasa con los bienes?

Se liquidan los bienes en ejecución de sentencia.

17.- ¿Si estoy casado por separación de bienes, qué pasa con los bienes?

No hay bienes para liquidar.

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos Personales:

Nombre: M. EN D. ALAN MAURO ÁNGELES DIAZ.

Lugar de Trabajo: Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Defensor Público Adscrito a los Juzgados

Civiles y Familiares de Metepec, Estado de México.

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué es el divorcio incausado?

Es la forma de disolver el matrimonio en el Estado de México, a través de la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, es decir, sin tener que comprobar alguna causal.

2.- ¿Cuántos tipos de divorcio existen en el Estado de México?

Existen tres, actualmente el divorcio sin causa o divorcio incausado divorcio puede ser de forma unilateral (solo el esposo o la esposa) lo solicita; el divorcio voluntario o bilateral (ambos lo piden), y divorcio administrativo.

3.- ¿Cuáles son las autoridades que interviene en el trámite de divorcio en el Estado de México?

El Juez de lo familiar y el Juez u Oficial del Registro Civil

4.- ¿Qué documentos se necesitan para divorciarse?

Copia Certificada del Acta de Matrimonio, Copia Certificada de Nacimiento de los hijos; en su caso y dependiendo de su caso particular, le indicaremos que otros documentos necesita.

5.- ¿Dónde se puede tramitar el divorcio incausado en el Estado de México?

El divorcio se tramita en los Juzgados Familiares que pertenecen al Tribunal Superior Justicia del Estado de México, y ante las Oficinas del Registro Civil

6.- ¿Cuánto tiempo tarda el trámite de divorcio incausado?

Dependiendo el caso particular, tarda un lapso de uno a dos meses, pudiendo ser menor o mayor el tiempo, ya que es de acuerdo al cumulo de trabajo que tenga el juzgado en ese momento.

7.- ¿Qué incluye el convenio, es decir, sobre que debemos convenir el o la solicitante?

Guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces

Horario de visita que tendrá el o la esposo que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces

Monto mensual de la pensión alimenticia, así como si dicho dinero es para los hijos nada más o también para él o la interesada.

Si están casados por sociedad conyugal, deberán acordar como se dividirán los bienes adquiridos por los cónyuges.

8.- ¿Si mi cónyuge no está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Cuando sea notificado de la solicitud de divorcio, se le entregará copia de ésta así como de la propuesta de convenio y en su contestación manifestará si está de acuerdo con dicho convenio, o en su caso, presentará una contrapropuesta. Si ambos se ponen de acuerdo, el Juez lo autorizará, de lo contrario, se tendrá que litigar en la vía incidental, que es, en palabras sencillas, un pequeño juicio dentro del mismo procedimiento.

9.- ¿Si mi cónyuge está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Se da por concluido el vínculo matrimonial

10.- ¿Qué es una anotación marginal de sentencia de divorcio?

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio disuelto.

11.- ¿Qué opina sobre la innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado?

Con la regulación del divorcio incausado se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está sometida a explicación alguna sino, simplemente, a su deseo de ya no continuar casado. Así al ejercer su derecho para solicitar el divorcio no dependerá de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía de las relaciones familiares. En donde los cónyuges divorciantes expresan que es su voluntad divorciarse si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse, trae como resultado un procedimiento pronto y expedito, ya es por demás la segunda audiencia de avenencia ya que entorpece el procedimiento.

12.- ¿Está de acuerdo en que se suprima la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado, si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse?

Si bajo el principio de economía procesal

13.- ¿Tiene alguna ventaja que ambos esposos pidan el divorcio?

Es la voluntad de ambos cónyuges para dar por concluido el vínculo matrimonial

14.- ¿Cuánto tiempo se tarda el Juez en autorizar el divorcio?

Depende de la carga de trabajo del juzgado, estimándose un mes.

15.- ¿Requiero de un abogado para tramitar el divorcio?

Si Necesita del patrocinio de un abogado para representarlo (a) a sus intereses a convenir

16.- ¿Si estoy casado por sociedad conyugal, qué pasa con los bienes? El matrimonio concluye con la sentencia; sin embargo otorga a las partes derechos que tienen para hacer valer de acuerdo con lo que la ley otorga

17.- ¿Si estoy casado por separación de bienes, qué pasa con los bienes?

No hay bienes que repartir.

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: Lic. Flor Yesenia González Secretario de Acuerdos

Lugar de Trabajo: Juzgado Cuarto Familiar con residencia en Metepec, Estado de México

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué es el divorcio incausado?

Es un procedimiento especial mediante el cual con la manifestación unilateral de uno de los cónyuges se puede dar por concluida la relación contractual del matrimonio

2.- ¿Cuántos tipos de divorcio existen en el Estado de México?

Voluntario, Administrativo, Incausado

3.- ¿Cuáles son las autoridades que interviene en el trámite de divorcio en el Estado de México?

El Juez de lo familiar y el Juez u Oficial del Registro Civil

4.- ¿Qué documentos se necesitan para divorciarse?

Documentos con los que se acrediten los vínculos de los cónyuges y de los hijos si los hay; relativo a las Copia Certificada de Matrimonio, Copia Certificada de Nacimiento de los hijos

5.- ¿Dónde se puede tramitar el divorcio incausado en el Estado de México?

Poder Judicial del Estado

6.- ¿Cuánto tiempo tarda el trámite de divorcio incausado?

De uno a dos meses

7.- ¿Qué incluye el convenio, es decir, sobre que debemos convenir él o la solicitante?

Solo si hay hijos, si alguna de las partes debe obtener los beneficios del vínculo contractual que hasta ese momento los une así como los derechos de los menores

8.- ¿Si mi cónyuge no está de acuerdo con el convenio qué sucede?

La ley del estado otorga a las partes dentro del plazo de cinco días pueden hacer valer los derechos que consideren

9.- ¿Si mi cónyuge está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Se da por concluido el vínculo y las consecuencias del mismo

10.- ¿Qué es una anotación marginal de sentencia de divorcio?

El Juez de lo Familiar remite oficio al Oficial del Registro Civil para que realice la anotación correspondiente en el acta

11.- ¿Qué opina sobre la innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado?

Es inconstitucional el procedimiento especial es la manera de respetar su vínculo contractual

12.- ¿Está de acuerdo en que se suprima la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado, si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse?

No, porque es una posibilidad ajena a la realidad de los cónyuges pueden apoyar para que la disolución del vínculo a través de la mediación y los elementos para concluir con los vínculos que se formaron con el matrimonio

13.- ¿Tiene alguna ventaja que ambos esposos pidan el divorcio?

Si, es un contrato en el cual se manifestó la voluntad de ambas partes y de esta forma considero debe dar por concluido el mismo

14.- ¿Cuánto tiempo se tarda el Juez en autorizar el divorcio?

En la segunda audiencia de avenencia; según la apertura de los cónyuges

15.- ¿Requiero de un abogado para tramitar el divorcio?

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, impone un requisito que cuando las partes hagan el uso de petición sea debidamente asesorado

16.- ¿Si estoy casado por sociedad conyugal, qué pasa con los bienes?

Se liquidan los bienes que los cónyuges impongan o en la ejecución de sentencia e efecto de dar a cada uno de los cónyuges la oportunidad lo que a su derecho corresponda

17.- ¿Si estoy casado por separación de bienes, qué pasa con los bienes?

La relación contractual concluye estrictamente con el divorcio sin embargo alguno de las partes considera que tiene derechos que hacer valer puede promoverlos dentro del plazo que la ley otorga o en cualquier momento.

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: Lic. Consuelo Cuenca López Secretario de Acuerdos

Lugar de Trabajo: Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia Adscrito a la Procuraduría de la Mujer con residencia en Toluca, Estado de México.

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué es el divorcio incausado?

Es un procedimiento especial que tiene como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial dejando ambas partes en libertad de contraer nuevas nupcias

2.- ¿Cuántos tipos de divorcio existen en el Estado de México?

Administrativo, incausado y Voluntario Art. 4.89 del Código Civil Vigente

3.- ¿Cuáles son las autoridades que interviene en el trámite de divorcio en el Estado de México?

Juzgados de Primera Instancia, Familiares

4.- ¿Qué documentos se necesitan para divorciarse?

Copia Certificada de Acta de Matrimonio, y en su caso Copia Certificada de Acta de Nacimiento de los hijos cuando existen menores de edad

5.- ¿Dónde se puede tramitar el divorcio incausado en el Estado de México?

Juzgados Familiares de 1ra Instancia de lo Familiar

6.- ¿Cuánto tiempo tarda el trámite de divorcio incausado?

Aproximadamente mes y medio

7.- ¿Qué incluye el convenio, es decir, sobre que debemos convenir él o la solicitante?

La propuesta de convenio se debe adjuntar los requisitos a lo que alude el artículo 4.102 del Código civil es decir, deberán establecer respecto de la pensión, guarda y custodia y régimen de convivencia

8.- ¿Si mi cónyuge no está de acuerdo con el convenio qué sucede?

Al admitir la solicitud de divorcio únicamente se le da vista con la propuesta de convenio sino manifestará nada o no estuviera de acuerdo aun así se dicta la sentencia de divorcio

9.- ¿Si mi cónyuge está de acuerdo con el convenio qué sucede?

En ese mismo procedimiento al estar de acuerdo ambos con el convenio este es revisado por el juez y si reúne los requisitos de ley se aprueba el mismo elevándose a la categoría de cosa juzgada

10.- ¿Qué es una anotación marginal de sentencia de divorcio?

Es la anotación que lleva a cabo el Oficial del Registro Civil para efecto de dar cumplimiento a la disolución del vínculo matrimonial

11.- ¿Qué opina sobre la innecesaria segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado?

Que se debe suprimir ya que se trata como su nombre lo dice un procedimiento en el que sin causa justificada se decreta el divorcio

12.- Está de acuerdo en que se suprima la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado, si existe consentimiento entre las partes respecto del convenio e insistencia en divorciarse

Sí, porque si no existe mayor litis entre las partes y a petición de ambos se da el consentimiento respecto del convenio lo procedente es decretar la disolución y aprobar el convenio

13.- ¿Tiene alguna ventaja que ambos esposos pidan el divorcio?

Sí, porque en términos del artículo 2.377 código procedimientos civiles, ya que no se abrirá el procedimiento en controversia, evitándoles un juicio largo y desgastante.

14.- ¿Cuánto tiempo se tarda el Juez en autorizar el divorcio?

En la misma fecha que se desahoga la segunda junta de avenencia

15.- ¿Requiero de un abogado para tramitar el divorcio?

Si, la asistencia de un abogado para que se hagan valer los recursos legales

16.- ¿Si estoy casado por sociedad conyugal, qué pasa con los bienes?

Decretando el divorcio el Juez ordena la terminación de la sociedad conyugal y su liquidación se realizará en ejecución de sentencia

17.- ¿Si estoy casado por separación de bienes, qué pasa con los bienes?

Cada quien se queda con sus bienes y no existe nada que liquidar

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: psicólogo SANDRA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

Lugar de Trabajo: DIF Metepec

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué opina del matrimonio en la actualidad?

Es la unión o el compromiso voluntario de dos personas independientes que entrelazan sus vidas, su ideología, sus costumbres, sus gustos, etc., basándose en un respeto y comunicación

2.- ¿Cuál es su opinión respecto al divorcio?

Que es mejor que la pareja se separe si es que ya se agotaron otras posibles soluciones que continuar en una situación conflictiva y perjudicar a terceras personas

3.- ¿Qué factores influyen para la disolución del matrimonio?

Conflictos en la pareja

Falta de comunicación

El respeto

La economía

La infidelidad

4.- Personalmente ¿considera necesario acudir con un psicólogo después de un divorcio?

Si

5.- ¿Qué consecuencias puede tener el divorcio para los hijos?

Inestabilidad emocional

Que tomen un camino fácil
Que se vuelvan adictos
Que ellos sigan los mismos patrones cuando sean grandes

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: Psicólogo MELANIE BRENDA DELGADO LOPEZ

Lugar de Trabajo: DIF Metepec

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué opina del matrimonio en la actualidad?

Considero que se ha vuelto un compromiso por un tiempo determinado y no para toda la vida

2.- ¿Cuál es su opinión respecto al divorcio?

Que es el resultado de una serie de decisiones que tuvieron más que ver con opiniones de los demás que las propias

3.- ¿Qué factores influyen para la disolución del matrimonio?

Falta de responsabilidad de las propias acciones y deseos

Ausencia de interés por el otro (comunicación, interacción, etc.)

Nula o poca empatía

Tendencia a la destrucción y/o autodestrucción (sabotaje)

4.- Personalmente ¿considera necesario acudir con un psicólogo después de un divorcio?

¿Porque antes no?

Nuestra sociedad busca remediar y no se interesa por construir cimientos fuertes que garanticen estabilidad

5.- ¿Qué consecuencias puede tener el divorcio para los hijos?

Los niños son el resultado de las acciones de los padres, el hacer o no resulta un efecto mariposa en ellos Infancia es destino (Francois Dolto).

Los niños se convierten en la perfecta excusa para dejar de hacer o de no sostener lo insostenible en sus hombros “no me separare por mis hijos”, “para darles una familia”

ENTREVISTA SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

Datos Personales:

Nombre: P. en D. Miriam Trinidad González

Lugar de Trabajo: Estudiante

Datos del Entrevistado:

Nombre: PSICÓLOGO LORENA ARMEAGA CORRALES

Lugar de Trabajo: DIF Metepec

Instrucciones: Contesta las siguientes preguntas.

1.- ¿Qué opina del matrimonio en la actualidad?

Es solo como firmar un compromiso

2.- ¿Cuál es su opinión respecto al divorcio?

Yo en lo personal no creo, es mejor vivir en unión libre ya que si no se lleva bien uno adiós. Por eso es mejor que cada quien cuente con su propio ingreso económico

3.- ¿Qué factores influyen para la disolución del matrimonio?

Violencia familiar

Como lo económico

4.- Personalmente ¿considera necesario acudir con un psicólogo después de un divorcio?

Si, para cerrar el círculo y después estar bien

5.- ¿Qué consecuencias puede tener el divorcio para los hijos?

Ahí sí está el problema, una inestabilidad para los chiquitos, primero que tiene que aceptar que sus padres ya se separaron, es un descontrol emocional para ellos.

4.4.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA SEGUNDA AUDIENCIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO

Registro No. 165275 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010 Página: 2843 Tesis: I.4º.C.260 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.

La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En

ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia

definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decrete el divorcio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

4.5. Proponer La Derogación De La Segunda Audiencia De Avenencia En El Estado De México.

PROPUESTA

Tomando en cuenta el título Libro Segundo Función Jurisdiccional Título Sexto Procedimientos Especiales Capítulo IX Del Divorcio Incausado Audiencia De Avenencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México específicamente el artículo 2.376 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2.376 Establece: “En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose

obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretándose la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que hay consenso, respecto de los restantes se procederá, conforme al precepto legal siguiente.”

Proponemos que se debería establecer de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.376 Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de siete días.

En caso de que la parte demandada se allane al escrito inicial en todas sus partes, o manifieste el solicitante del divorcio su conformidad con la contestación, el procedimiento especial de divorcio incausado se convertirá en un procedimiento de divorcio voluntario, tramitándose de manera inmediata conforme las reglas que atiende el mismo.

A la audiencia conciliatoria referida en el numeral que antecede verán comparecer personalmente las partes y no por medio de apoderado legal.

La audiencia será única e indiferible, en la cual el juez invitará a las partes a llegar a un acuerdo, y si así fuere, el juez procederá a su aprobación el cual tendrá el carácter de cosa juzgada.”

Para ello he considerado que mi propuesta debe quedar plasmada en el artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Si bien la figura jurídica del divorcio incausado produce a su vez efectos jurídicos a los que se ven involucrados en éste, también es necesario hacer mención a las consecuencias que conlleva fuera del ámbito jurídico.

La base de la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sustentó en la Familia, argumentando el legislador que con esta reforma se protegería en todo momento a esta institución como núcleo de nuestra sociedad.

Sin embargo y como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo, la familia y sus componentes pasan a ser cuestiones accesorias dentro de un juicio en donde lo que más importa es decretar la disolución del vínculo matrimonial. El divorcio sin causa provoca que un mayor número de familias queden disueltas, permite un fácil acceso al mismo al no tener que manifestar una causa que de origen a que una de las partes tenga el deseo de concluir con el matrimonio mediante el divorcio.

Al eliminar las causales por las cuales se podía demandar el divorcio, se deja de proteger a la familia, en el hecho de que si existe violencia familiar por parte de uno de los cónyuges, ésta no puede ser invocada como una causa para querer divorciarse y por lo tanto no habrá sanción para aquel que incurra en esta acción.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante el desarrollo del presente trabajo, fueron varios temas los que se tocaron: la familia, el matrimonio y sobre todo el divorcio.

SEGUNDA. Resulto muy satisfactorio llegar a la conclusión del mismo porque pude darme cuenta de todos los estadios por los que ha pasado la familia sin embargo, no sucede lo mismo al llegar al tema del divorcio.

TERCERA. Lo ideal debería ser una familia unida, pero la realidad que se vive es cada vez hay más divorcios, las estadísticas demuestran que los matrimonios ahora temporales y como pude darme cuenta en el desarrollo del tema, los más afectados son los hijos.

CUARTA. Al iniciar el tema mencioné que los legisladores justifican las reformas aduciendo a la economía procesal además de hacer el proceso de divorcio de sus padres fuera menos doloroso y traumático para los hijos, pude darme cuenta que esto no es así, porque sí bien es de reconocerse que la finalidad es vitar el desgaste y daño que se deriva de un conflicto largo, la verdad es que la reforma en poco ayuda a resolver esta situación, ya que en caso de no estar de acuerdo con los términos de la separación, el conflicto continuará en los mismos términos que antes de la reforma.

QUINTA. En opinión personal, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar constitucional las reformas no fue lo mejor, pues yo considero que si se trasgrede el derecho de audiencia a la parte que no solicita el divorcio y no está de acuerdo con el mismo, pues como puede ver no se le da oportunidad a defenderse, lo divorcian por el simple hecho de su pareja haberlo solicitado.

SEXTA. La raíz del problema no radica en si hay o no causales de divorcio, sino en la falta de un procedimiento ágil y especializado que le dé a las partes la posibilidad

de recibir una rápida y justa a su conflicto matrimonial, en el caso de que sólo una de ellas desee el divorcio, guardando el respeto a los derechos de ambas partes.

SÉPTIMA. La institución del divorcio incausado, constituye un mecanismo legal de más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia al colmar el postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una justicia pronta y expedita; cuyo procedimiento ya fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA. El tema del divorcio incausado en la legislación mexicana es una aportación novedosa para la sociedad en general, puesto que si nos remontamos a la historia del divorcio en México nos daremos cuenta que esta figura jurídica ha evolucionado de acuerdo a las exigencias de una sociedad cambiante. Por lo anterior consideramos que resulta un avance benéfico, ya que, mediante la implementación de esta figura jurídica se respeta el libre desarrollo de la personalidad del individuo, de manera que cuando uno de los cónyuges no desea seguir casado con el otro no se puede hacer depender de la demostración de causa alguna, sería inadmisibles que el Estado se empeñara en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio, al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

En el Estado de México la disolución del vínculo matrimonial y las consecuencias inherentes a ésta, se llevan en una misma línea, es decir, en el mismo juicio de divorcio, lo anterior siguiendo el principio de economía procesal que establece su propia ley, aunado a esto su substanciación se lleva a cabo preponderantemente de forma oral.

PROPUESTA

PROPUESTA

Tomando en cuenta el título Libro Segundo Función Jurisdiccional Título Sexto Procedimientos Especiales Capítulo IX Del Divorcio Incausado Audiencia De Avenencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México específicamente el artículo 2.376 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2.376 Establece: “En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretándose la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que hay consenso, respecto de los restantes se procederá, conforme al precepto legal siguiente.”

Proponemos que se debería establecer de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.376 Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes,

para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de siete días.

En caso de que la parte demandada se allane al escrito inicial en todas sus partes, o manifieste el solicitante del divorcio su conformidad con la contestación, el procedimiento especial de divorcio incausado se convertirá en un procedimiento de divorcio voluntario, tramitándose de manera inmediata conforme las reglas que atiende el mismo.

A la audiencia conciliatoria referida en el numeral que antecede verán comparecer personalmente las partes y no por medio de apoderado legal.

La audiencia será única e indiferible, en la cual el juez invitará a las partes a llegar a un acuerdo, y si así fuere, el juez procederá a su aprobación el cual tendrá el carácter de cosa juzgada.”

Para ello he considerado que mi propuesta debe quedar plasmada en el artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Si bien la figura jurídica del divorcio incausado produce a su vez efectos jurídicos a los que se ven involucrados en éste, también es necesario hacer mención a las consecuencias que conlleva fuera del ámbito jurídico.

La base de la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sustentó en la Familia, argumentando el legislador que con esta reforma se protegería en todo momento a esta institución como núcleo de nuestra sociedad.

Sin embargo y como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo, la familia y sus componentes pasan a ser cuestiones accesorias dentro de un juicio en donde lo

que más importa es decretar la disolución del vínculo matrimonial. El divorcio sin causa provoca que un mayor número de familias queden disueltas, permite un fácil acceso al mismo al no tener que manifestar una causa que de origen a que una de las partes tenga el deseo de concluir con el matrimonio mediante el divorcio.

Al eliminar las causales por las cuales se podía demandar el divorcio, se deja de proteger a la familia, en el hecho de que si existe violencia familiar por parte de uno de los cónyuges, ésta no puede ser invocada como una causa para querer divorciarse y por lo tanto no habrá sanción para aquel que incurra en esta acción.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Bibliográficas

ENGELS, Federico. *“El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”*. Ed. Quinto Sol. México.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. *“Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”*. 2ª edición, Porrúa, México, 2005.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *“Instituciones de Derecho Civil”*. Tomo III. 2ª edición. Porrúa, México 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia”*. 10 edición, Porrúa, México, 2003.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *“La Familia en el derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales”*. Ed. Porrúa. México 2007.

BELLUSCIO, Augusto César. *“Manual de derecho de familia, tomo I”*. Ed. Astrea. Argentina, 2002.

DE PINA VARA, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano, tomo I”*. Ed. Porrúa, México

BAIQUERO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *“Derecho de Familia”*. México: Oxford, 2008.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. *“Elementos de Derecho Civil”*. Ed. Trillas, México.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *“Derecho civil”*. Familia. Ed. Porrúa. México 2008.

Lic. Víctor M. Monroy Juárez. *“Matrimonio y Divorcio”*. Editorial Sista, México, 2007.

COUTURE, J. Eduardo, *“Vocabulario Jurídico”*. 4ª. Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *“Derecho Civil”*. 12ª ed., Porrúa, México, 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *"Derecho de familia Vol. I"*. I.

NOGUIERA ALCALÁ, Humberto, Lineamientos de interpretación constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, 2ª Edición, Ed. Oxford University Press México, 2008.

Ignacio Vallarta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 968-6145-07-9. Consultado el 18 de enero de 2015, México.

Austin Fagothey, Ética: teoría y aplicación, 5ta reimpresión, Ed. Mc.Graw-Hill, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, vol. 2. Derecho de familia. Porrúa. México.

B) Hemerograficas

Prof. Dr. G. Fatás. Código de Hammurabi. "Ordenación temática de la Universidad de Zaragoza". Consultada en diciembre de 2012.

Libro del Deuteronomio en "La Biblia".

Libro de Mateo 5:32-33, en "La Biblia"

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V- I-J, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Porrúa. 2003.

El Periódico Oficial "Hidalgo Gobierno del estado", número 13 bis, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once.

C) Informativas

<http://www.monografias.com/trabajos12/latutela/latutela.shtml#ixzz3TT6BTPwf>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Concubinato>. (25 enero del 2014).

www.juridicas.unam.mx Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

<http://biblio.juridicas.unam.mx> DR © 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 113.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>.

<http://www.consultoriajuridica.com.mx/2009/08/18/procedimiento-de-divorcio-unilateral-incausado/>

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/622/779.htm?s=>

<http://> SCJN Registro No. 165275 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010 Página: 2843 Tesis: I.4o.C.260 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

D) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial, Sista S.A. de C.V, México, 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, México, 2014.

Código Civil del Estado de México, editorial, Sista S.A de C.V, México 2014.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, editorial, Sista S.A de C.V, México 2014.

Código Civil Para el Distrito Federal, 20^a ed. México Distrito Federal, Editorial. ISEF, 2014.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 20^a ed. México Distrito Federal, Editorial. ISEF, 2013.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla editorial, Sista S.A. DE C.V, México, 2014.

Código Civil Familiar para el Estado de Hidalgo, editorial, Sista S.A de C.V, México 2013.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, editorial, Sista S.A de C.V, México 2013.

